



Centro por la Justicia y el Derecho Internacional  
Center for Justice And International Law  
Centro Pela Justiça e Dereito Internacional  
Centre pour la Justice et le Droit International  
Pemonton Kowantok Wacüpe Yuwanin Pataset

## Evaluación del Estatuto del mecanismo de seguimiento de la implementación de la Convención de Belém do Pará

341.481

C397d Centro por la Justicia y el Derecho Internacional , CEJIL  
Documentos de coyuntura. Evaluación del Estatuto  
del mecanismo de seguimiento de la implementación  
de la Convención de Belém do Pará / CEJIL. –San José,  
Costa Rica : Centro por la Justicia y el Derecho  
Internacional, 2005  
40 p. ; 22 x 28 cm.

ISBN 9968-9474-4-X

1. Derechos de la mujer. 2. Legislación internacional.  
3. Convención de Belém do Pará. I. Título

Impreso en Costa Rica por  
Gossestra Intl., S.A.

Artes Finales:  
Alejandro Pacheco R.

Diseño de la Portada:  
Diseñadores, S.A.

**CEJIL**

CEJIL es una organización no gubernamental sin fines de lucro con estatus consultivo ante la Organización de Estados Americanos (OEA), el Consejo Económico y Social de la ONU y la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos.



El contenido de la presente publicación es responsabilidad del autor y no compromete a la Comisión Europea.

**Viviana Krsticevic**

Directora Ejecutiva  
[direccion@cejil.org](mailto:direccion@cejil.org)

**Tatiana Rincón**

Directora del Programa para la Región  
Andina, Norteamérica y el Caribe  
[washington@cejil.org](mailto:washington@cejil.org)

**Soraya Long**

Directora del Programa para  
Centroamérica y México  
[mesoamerica@cejil.org](mailto:mesoamerica@cejil.org)

**Beatriz Affonso**

Directora del Programa para Brasil  
[brasil@cejil.org](mailto:brasil@cejil.org)

**Liliana Tojo**

Directora del Programa para el Sur  
[sur@cejil.org](mailto:sur@cejil.org)

**Kate Lasso**

Directora de Desarrollo Institucional  
[klasso@cejil.org](mailto:klasso@cejil.org)

**Susana García**

Desarrollo Institucional  
Programa para Centroamérica y México  
[sgarcia@cejil.org](mailto:sgarcia@cejil.org)

**Victoria Amato y Nancy Marín**

Difusión y Prensa  
[difusion@cejil.org](mailto:difusion@cejil.org)

**CEJIL/WASHINGTON**

1630 Connecticut Ave., NW,  
Suite 401  
Washington D.C. 20009 - 1053  
Estados Unidos  
Tel. (202) 319-3000  
Fax (202) 319-3019  
E-mail: [washington@cejil.org](mailto:washington@cejil.org)

**CEJIL/MESOAMERICA**

Apartado Postal 441-2010  
San José, Costa Rica  
Tel. (506) 280-7473 / 7608  
Fax (506) 280-5280  
E-mail: [mesoamerica@cejil.org](mailto:mesoamerica@cejil.org)

**CEJIL/BRASIL**

Av. Mal. Câmara, 350/707,  
Centro 20020-080  
Rio de Janeiro, RJ, Brasil  
Tel. (55-21) 2533-1660  
Fax. (55-21) 2517-3280  
Email: [brasil@cejil.org](mailto:brasil@cejil.org)

**CEJIL/SUR**

Uruguay 560, piso 9, of. 96  
Buenos Aires, Argentina  
Email: [sur@cejil.org](mailto:sur@cejil.org)



## Documentos de Coyuntura CEJIL

### Presentación

El Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL), organización regional dedicada a asegurar la implementación de normas internacionales de derechos humanos en los Estados miembros de la Organización de Estados Americanos mediante el uso efectivo del sistema interamericano de derechos humanos, desarrolla su mandato a través de tres programas: defensa, capacitación y difusión, y fortalecimiento del sistema interamericano.

En el ámbito del programa de fortalecimiento del sistema interamericano, CEJIL impulsa y participa en debates, campañas de cabildeo, procesos de formulación legislativa y constitucional sobre la incorporación de los estándares internacionales en el ámbito interno, la ejecución de decisiones del sistema interamericano, las sucesivas iniciativas de reforma a los mecanismos de protección de derechos humanos, los procesos de selección de miembros del sistema, entre otros. “Documentos de Coyuntura” tiene el propósito de impulsar y fortalecer la reflexión y el debate en torno a temas relevantes para hacer realidad los derechos y garantías previstas en el sistema interamericano, tanto aquellas de discusión en el ámbito local, multilateral, como en la esfera de los órganos del sistema de protección: la Comisión y la Corte Interamericanas.

Para el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL) es motivo de gran satisfacción presentar el documento: "Evaluación del Estatuto del mecanismo de seguimiento de la implementación de la Convención de Belém do Pará". Con este segundo número de "Documentos de Coyuntura", nos proponemos contribuir activamente a la discusión, entre actores estatales, intergubernamentales y de la sociedad civil, sobre los aspectos positivos y los negativos del mecanismo que los Estados Parte de la Convención de Belém do Pará aprobaron para hacer seguimiento a la implementación de esta convención.

La publicación de este documento ha sido posible gracias al apoyo generoso de European Commission, Ford Foundation, Open Society Institute, John Merck Fund, Moriah Fund y la organización Derechos y Democracia, quienes están exentos de responsabilidad alguna sobre el contenido del mismo.

Desde ya, anhelamos que este documento contribuya a alimentar un debate franco y fructífero sobre los temas de derechos humanos relevantes en el ámbito interamericano.

**Viviana Krsticevic**  
Directora Ejecutiva



# Índice

Evaluación del Estatuto del mecanismo de seguimiento de la implementación de la Convención de Belém do Pará .....	9
I.    Introducción.....	9
II.   Los mecanismos interamericanos de protección previstos en la Convención de Belém do Pará .....	10
III.  El Estatuto de seguimiento de la Convención de Belém do Pará .....	13
A.   El Estatuto y los principios que guían la supervisión de las obligaciones internacionales del Estado .....	14
B.   La composición de la Conferencia de Estados y el Comité de expertas o expertos .....	17
C.   El mecanismo de supervisión y cooperación .....	19
IV.  La relación entre el Estatuto y los mecanismos de seguimiento de la Convención de Belém do Pará .....	21
V.   El desconocimiento del procedimiento previsto en la Convención de Belém do Pará para modificar el mecanismo de supervisión del tratado.....	22
VI.  Los costos del mecanismo de seguimiento.....	23
VII. Conclusiones.....	23
<b>ANEXO 1:</b> Estatuto del mecanismo de seguimiento de la implementación de la convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, “Convención de Belém do Pará” .....	25
<b>ANEXO 2:</b> Artículos relevantes de la Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, “Convención de Belém do Pará”.....	29
<b>ANEXO 3:</b> Directorio de delegadas titulares ante la Comisión Interamericana de Mujeres y sus cargos en su países de origen.....	31
<b>ANEXO 4:</b> Convocatoria pública del Instituto Nacional de las Mujeres (INMUJERES) y la Secretaría de Relaciones Exteriores (SRE) para seleccionar a la experta/o mexicana/o del comité técnico del mecanismo de seguimiento para la implementación de la Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, “Convención de Belém do Pará” .....	33
<b>ANEXO 5:</b> Lista de expertas designadas por los Estados para integrar el Comité de Expertas/os creado por el mecanismo de seguimiento de la implementación de la convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, “Convención de Belém do Pará”.....	36



# Evaluación del Estatuto del mecanismo de seguimiento de la implementación de la Convención de Belém do Pará <sup>1</sup>

## I. Introducción

Uno de los hitos para la protección de los derechos de las mujeres en el continente americano ha sido la adopción y amplia ratificación de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, también llamada Convención de Belém do Pará (en adelante “Convención de Belém do Pará”, “CBP”, o “el tratado”) a mediados de los años 90<sup>2</sup>. Éste es el primer instrumento convencional específico sobre violencia contra las mujeres que se ha adoptado a nivel mundial. Con su adopción, América se ha convertido en una pionera en el desarrollo del derecho internacional de protección de los derechos de las mujeres relacionados con una vida libre de violencia.

Pese al compromiso internacional de erradicación de la violencia contra las mujeres plasmado en la CBP, aquella sigue siendo una realidad en nuestra región. Falta todavía mucho camino por recorrer en el ámbito local e internacional para implementar los cambios culturales, normativos y de políticas de Estado, necesarios para garantizar a las mujeres una respuesta adecuada frente a la violencia que las afecta por razón de su género.

Durante las celebraciones de la primera década de adopción de la Convención de Belém do Pará, en la arena interamericana se ha establecido un mecanismo de seguimiento de la implementación de la CBP. Así, en la Asamblea General de la OEA, en Quito, Ecuador, en junio de 2004, los Estados del continente le dieron un mandato a la Comisión Interamericana de Mujeres

(en adelante “CIM”) para la creación y puesta en marcha de un mecanismo de seguimiento para la implementación de la Convención de Belém do Pará<sup>3</sup>. En julio de 2004 se realizó, en México, una reunión de expertos y expertas gubernamentales. En octubre de ese mismo año, en lo que ha sido considerado como tiempo récord para la OEA -y sin haber mediado un proceso amplio de debate con actores relevantes de la sociedad civil y expertas y expertos independientes-, se realizó una Conferencia de Estados Parte del tratado que aprobó e hizo entrar en vigor<sup>4</sup> el “Estatuto del mecanismo de seguimiento de la implementación de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, Convención de Belém do Pará” (en adelante “el Estatuto”, “el Mecanismo”, “el Mecanismo de Seguimiento”, “el Estatuto del Mecanismo de Seguimiento” o “el Mecanismo de Seguimiento de la CBP”).

El objetivo de impulsar la mejor implementación de las obligaciones asumidas por los Estados a través de la CBP es, sin duda, un fin compartido por las sociedades y gobiernos de la región. Sin embargo, el tipo de mecanismo establecido ha generado inquietud dado que no provee las garantías de un aporte independiente y experto hacia el pleno goce del derecho a una vida libre de violencia para las mujeres del continente. Aquel crea dos órganos carentes, en su diseño, de autonomía e independencia, que se reunirán periódicamente, en un marco oneroso y engorroso que privilegia lo político frente a la experticia.

Los Estados adoptaron el Estatuto del Mecanismo de Seguimiento en desmedro de otras vías -no excluyentes

1 El documento de coyuntura fue elaborado por Viviana Krsticevic, Directora Ejecutiva de CEJIL. La autora agradece el apoyo de Dora Cristina Barreira Ramos con la recopilación de información y los valiosos comentarios de Julieta Montañó, Liliana Tojo, María Clara Galvis y Juan Pablo Hinestrosa.

2 La CBP fue adoptada el 9 de junio de 1994 y entró en vigor el 5 de marzo de 1995. En la actualidad ha sido ratificada por 31 de los 34 Estados de la OEA (no son parte Canadá, EEUU y Jamaica). Cabe notar que la Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada en 1969, ha sido ratificada por 22 Estados miembros. Información disponible en <http://www.cidh.org/basic.eng.htm>.

3 AG/RES. 2012 (XXXIV-O/04), disponible en <http://www.oas.org/juridico/spanish/ag02528s08.doc>.

4 Artículo 14 del Estatuto.

entre sí- que podrían asegurar mayor independencia, autonomía, cooperación o intercambio de experiencias<sup>5</sup>.

Este documento evalúa las características fundamentales del nuevo Estatuto, con el objeto de llamar la atención sobre algunas de las posibilidades y deficiencias del mismo, que se derivan de su propia estructura, teniendo especialmente en cuenta que dicho Estatuto todavía no ha comenzado a funcionar. Ello, con el propósito de contribuir a que se puedan dar, en el futuro, los pasos necesarios para perfeccionarlo en los aspectos que lo requieran, a fin de tener mayores posibilidades de que él avance en la dirección de lograr los importantes objetivos que lo inspiraron, así como de permitir evaluar vías alternativas o complementarias que permitan caminar hacia un continente libre de violencia contra las mujeres.

El artículo describe y analiza algunas de las características más relevantes del Mecanismo de Seguimiento y su relación con la arquitectura normativa e institucional prevista por la propia Convención de Belém do Pará. En primer lugar, se hace referencia a los mecanismos de supervisión de las obligaciones convencionales y de impulso a su cumplimiento previstos en la CBP; en segundo lugar, se describen y analizan los principios que inspiran el Estatuto del Mecanismo de Seguimiento, la composición de los órganos que dicho Estatuto establece, y el procedimiento de supervisión creado; en tercer lugar, se hace una referencia al vínculo de los órganos creados por el

Estatuto con aquellos consagrados en la CBP; en cuarto lugar, se formulan algunas reflexiones sobre la metodología utilizada para la modificación del mecanismo de supervisión de las obligaciones establecido en el tratado, que desconoce el procedimiento previsto en la CBP; en quinto lugar, se hacen algunas consideraciones preliminares sobre los costos del Mecanismo de Seguimiento; en sexto lugar, se formulan algunas reflexiones y críticas de carácter general sobre el curso adoptado para avanzar en el cumplimiento de los objetivos de la Convención de Belém do Pará.

## II. Los mecanismos interamericanos de protección previstos en la Convención de Belém do Pará

La supervisión de las obligaciones asumidas por los Estados al adoptar o ratificar la Convención de Belém do Pará comprende las acciones de dos espacios para la promoción y protección de los derechos humanos en la OEA: 1) la Comisión Interamericana de Mujeres<sup>6</sup> y 2) el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos (en adelante “Sistema Interamericano”), conformado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “Comisión Interamericana” o “CIDH”) y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte” o “la Corte Interamericana”)<sup>7</sup>.

De acuerdo con la Convención de Belém do Pará, los

5 Entre las alternativas se podrían haber considerado pasos no excluyentes entre sí, tales como: 1) el apoyo decidido a la ya existente Relatoría sobre los Derechos de la Mujer de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2) la creación de una relatoría autónoma en el tema, en el marco interamericano, como la existente en el tema de libertad de expresión, 3) el establecimiento de un cupo temporal de un tercio de integrantes mujeres en los órganos de supervisión del sistema interamericano, 4) el mejor aprovechamiento de la capacidad actual y el mandato de la Comisión Interamericana de Mujeres y su secretaría, o su fortalecimiento, y 5) el establecimiento de un grupo de expertas asesoras de la CIM, entre otros.

6 La CIM es un organismo especializado de la OEA, de carácter permanente, de acuerdo con lo previsto por el Capítulo XVIII de la Carta de la OEA y el artículo 1, Capítulo 1 del Estatuto de la CIM. La CIM está compuesta por delegadas de los 34 Estados Parte, designadas por sus gobiernos. En la actualidad, la Ministra Nilcéa Freire, de Brasil, es la Presidenta de la CIM; la Vicepresidencia está ocupada por María José Argaña de Mateu, de Paraguay. En el Comité Ejecutivo del organismo se encuentran: Juliana di Tullio (Argentina), Florence Ievers (Canadá), Cecilia Pérez (Chile), Patricia Espinoza (México), Urmila Joella-Sewnundun (Suriname). La Secretaria Ejecutiva actual es la Sra. Carmen Lomellin. Información disponible en <http://www.oas.org/cim/English/About.htm>.

7 El Sistema Interamericano es un mecanismo regional para la protección, promoción y defensa de los derechos humanos en el continente americano. Es un mecanismo autónomo e independiente. Este sistema se desarrolla mediante las actividades de sus dos órganos: la Comisión Interamericana de Derechos Humanos o CIDH y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. La base legal y convencional del Sistema Interamericano se encuentra en la Carta de la Organización de Estados Americanos, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en otros tratados interamericanos de derechos humanos, como la CBP.

Estados Parte deberán informar a la CIM, en los informes periódicos<sup>8</sup> que deben presentar ante dicho organismo, “sobre las medidas adoptadas para prevenir y erradicar la violencia contra la mujer, para asistir a la mujer afectada por la violencia, así como sobre las dificultades que observen en la aplicación de las mismas y los factores que contribuyan a la violencia contra la mujer”<sup>9</sup>. La CIM es un organismo especializado de la OEA que se dedica a la generación de políticas en el área de los derechos de la mujer y la igualdad de género<sup>10</sup>. Por su parte, la CIM tendrá en cuenta esta información para el cumplimiento de sus funciones y el logro de sus objetivos, que incluyen, entre otros: formular estrategias para transformar los roles de hombres y mujeres en todas las esferas de la vida pública y privada; proponer soluciones e instar a los gobiernos a adoptar medidas para eliminar los obstáculos que impiden la participación plena e igualitaria de las mujeres en las esferas civil, econó-

mica, social, cultural y política; instar a los gobiernos a cumplir lo dispuesto por las Conferencias Especializadas, la Asamblea General de la OEA y la CIM, tendiente a lograr la equidad entre hombres y mujeres; formular a los Estados recomendaciones para solucionar los problemas relativos a la condición de la mujer en los países de la región<sup>11</sup>. Así, la CIM tiene la capacidad de evaluar la información provista por los Estados, efectuar recomendaciones, proponer planes de acción, estudios, promover las buenas prácticas que de ellos se deriven o sugerir cambios de rumbo cuando fuera necesario, etc.<sup>12</sup>.

A su vez, la Convención de Belém do Pará ratifica la facultad de los Estados Parte y de la Comisión Interamericana de Mujeres de requerir a la Corte Interamericana opiniones consultivas sobre la interpretación de esta convención<sup>13</sup>.

8 De acuerdo con lo establecido por la Resolución de la AG 1456 de 1997, dichos informes deben presentarse cada dos años. En efecto, mediante dicha Resolución, los Estados resolvieron: “Encomendar a la Secretaría Permanente de la Comisión Interamericana de Mujeres que, con objeto de asegurar el seguimiento de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, presente a la Asamblea General informes bienales sobre los avances logrados en la aplicación de la Convención y sobre las experiencias y resultados obtenidos mediante las iniciativas y programas llevados a cabo en los Estados miembros para combatir la violencia contra la mujer”. AG/RES. 1456 (XXVII-O/97).

9 Artículo 10 de la CBP.

10 Véase, <http://www.oas.org/CIM/Spanish/Acerca.htm>

11 Artículo 2 del Estatuto de la CIM, objetivos y funciones señalados en los literales b), c), f) y j). Fuente: <http://www.oas.org/main/main.asp?sLang=S&sLink=http://www.oas.org/cim/defaults.htm>

12 Véanse las facultades de la CIM. Fuente: <http://www.oas.org/main/main.asp?sLang=S&sLink=http://www.oas.org/cim/defaults.htm>

13 Artículo 11 de la CBP. La Corte se ha pronunciado sobre su facultad para analizar otros tratados de derechos humanos. En efecto, ha expresado que:

[E]l propio texto del artículo 64 de la Convención, el objeto y fin de la misma, las normas de interpretación consagradas en el artículo 29, la práctica de la Comisión y los trabajos preparatorios, están todos orientados unívocamente en el mismo sentido. No existe ninguna razón para excluir, previa y abstractamente, que pueda solicitarse de la Corte, y ésta emitir, una consulta sobre un tratado aplicable a un Estado americano en materia concerniente a la protección de los derechos humanos, por el solo hecho de que sean también partes de dicho tratado, Estados que no pertenecen al sistema interamericano, o de que no haya sido adoptado dentro del marco o bajo los auspicios de éste”. Corte I.D.H., “*Otros Tratados*” Objeto de la Función Consultiva de la Corte (art. 64 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-1/82 del 24 de septiembre de 1982. Serie A No. 1. párr.48.

Ha señalado, igualmente, que:

A través de las preguntas que encabezan cada uno de los dos primeros grupos descritos, el Estado solicitante pretende una interpretación de los alcances del artículo 64.1 de la Convención con respecto a otros instrumentos internacionales. “Dado que el artículo 64.1 autoriza a la Corte a dar opiniones consultivas ‘acerca de la interpretación de [la] Convención’” o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos, una consulta que se formule a ese respecto recae en el ámbito de la competencia *ratione materiae* de la Corte”. Corte I.D.H., *El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal*. Opinión Consultiva OC-16/99 de 1 de octubre de 1999. Serie A No. 16. Párr.34

Asimismo, ha manifestado que ella misma:

[H]a fijado algunos lineamientos sobre la interpretación de normas internacionales que no figuran en la Convención Americana. Para ello ha recurrido a las disposiciones generales de interpretación consagradas en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, particularmente el principio de buena fe para asegurar la concordancia de una norma con el objeto y fin de la Convención.

Adicionalmente, la CBP incluye una norma de atribución de competencia -el artículo 12<sup>14</sup>- que faculta a la CIDH para recibir y tramitar las denuncias o quejas que presente cualquier persona o grupo de personas o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados de la OEA, por violación de las obligaciones de los Estados Parte, consagradas en el artículo 7 de la CBP<sup>15</sup>.

Por último, la CBP establece que nada de lo dispuesto en ella puede ser interpretado como una restricción o limitación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o de otras convenciones internacionales sobre derechos humanos que consagren iguales o mayores protecciones relacionadas con este tema.

En este sentido, el seguimiento y supervisión del cumplimiento de los compromisos de los Estados en materia de violencia contra las mujeres, teniendo en cuenta las obligaciones que se derivan de las convenciones Americana y de Belém do Pará, ha sido un eje fundamental del trabajo, tanto de la CIM como de la CIDH. En efecto, el trabajo de la CIDH y de la CIM -entre otros actores relevantes-, ha contribuido a que los Estados de la región reformen sus legislaciones internas, en varios aspectos relacionados con los

derechos de las mujeres, para adecuarlas a los estándares internacionales fijados, entre otros instrumentos internacionales, por la CBP; así como a que dichos Estados ajusten la formulación de políticas públicas a los mencionados estándares.

La CIM ha recibido, desde la entrada en vigor de la CBP<sup>16</sup>, informes de los Estados Parte de dicha Convención. Sin embargo, los limitados recursos de la Secretaría de la CIM, sumados a la falta de un debate amplio de los informes o de una verificación independiente que permita una evaluación profunda de los mismos, entre otras razones, han limitado el impacto del seguimiento de las obligaciones convencionales de los Estados<sup>17</sup>.

Por otra parte, es importante resaltar que la CIM fue la inspiradora e impulsora de la CBP y que ha realizado aportes importantes tanto en el ámbito de la lucha contra la violencia de género, como en el tema del tráfico de mujeres y de niños y niñas para fines de explotación sexual<sup>18</sup>.

Por su parte, la CIDH, con anterioridad a la adopción de la CBP, respondió a sus obligaciones, bajo la Convención Americana, respecto de la protección y

---

Asimismo, este Tribunal ha establecido que la interpretación debe atender a “la evolución de los tiempos y las condiciones de vida actuales”, y que la correspondiente a otras normas internacionales no puede ser utilizada para limitar el goce y el ejercicio de un derecho; asimismo, debe contribuir a la aplicación más favorable de la disposición que se pretende interpretar.

Igualmente, este Tribunal estableció que podría “abordar la interpretación de un tratado siempre que esté directamente implicada la protección de los derechos humanos en un Estado Miembro del sistema interamericano”, aunque dicho instrumento no provenga del mismo sistema regional de protección, y que [n]o existe ninguna razón para excluir, previa y abstractamente, que pueda solicitarse de la Corte, y ésta emitir, una consulta sobre un tratado aplicable a un Estado americano en materia concerniente a la protección de los derechos humanos, por el solo hecho de que sean también partes de dicho tratado, Estados que no pertenecen al sistema interamericano, o de que no haya sido adoptado dentro del marco o bajo los auspicios de éste”. Corte I.D.H., *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*. Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17. párrs. 21 y 22.

14 El texto del artículo 12 de la CBP no señala con claridad si la Corte Interamericana está facultada para establecer violaciones de dicho tratado. Sin embargo, teniendo en cuenta la estructura y normas generales del Sistema Interamericano, siempre que el Estado Parte de la CBP haya aceptado la competencia de la Corte, ésta podrá atribuir responsabilidad internacional por las violaciones del artículo 7 de la CBP imputables a los Estados. Una visión más limitada de las obligaciones del Estado aceptaría, sin embargo, de acuerdo con la jurisprudencia actual de la Corte con relación al Protocolo de San Salvador y a otros tratados de derechos humanos, la utilización, por parte de ésta, de los estándares del tratado mismo en la interpretación de los deberes impuestos a los Estados por los derechos protegidos por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, como los derechos a la integridad física, a la vida, a las garantías del debido proceso, a la privacidad, etc.

15 Artículo 12 de la CBP.

16 La CBP entró en vigor el 5 de marzo de 1995.

17 Fuente: entrevistas con organizaciones de la sociedad civil y con funcionarios y funcionarias gubernamentales.

18 Fuente: “Tráfico de Mujeres y Niños: Conclusiones de la investigación y seguimiento”, OEA/Ser.L/II.2.31, CIM/doc.9/02, XXXI Asamblea de delegadas, <http://www.oas.org/cim/XXXI%20Asamblea%20de%20Delegadas/ADdoc-9.esp.DOC> y “El Tráfico de Mujeres y Niños para la Explotación Sexual en las Américas”, 2002, <http://www.oas.org/cim/Spanish/Proy.%20Traf.%20Res.htm>.

promoción de los derechos de las mujeres, estableciendo una relatoría especial sobre los derechos de las mujeres<sup>19</sup>. Este espacio permitió que la CIDH tuviera en cuenta, en mayor medida, la especificidad de la situación de las mujeres, en diversos informes temáticos, así como en sus análisis de la situación de los derechos humanos en diversos países de la región, y en informes destinados a analizar situaciones específicas<sup>20</sup>. En el desempeño de su mandato, esta relatoría impulsó la implementación de la CBP.

La CBP alimentó los criterios de la CIDH y ayudó a hacer visible y a evidenciar la problemática de la violencia contra las mujeres. Así, la CBP se convirtió en una valiosa herramienta de análisis y una guía fundamental para los órganos del Sistema Interamericano. La adopción de la Convención de Belém do Pará, sin embargo, no tuvo el impacto previsto en el procesamiento de casos individuales relacionados con el derecho de las mujeres a una vida sin violencia. Así, el sistema de quejas ha servido de modo limitado para avanzar en la tutela de los derechos de las mujeres. En estos diez años, la CIDH ha resuelto menos de una docena de casos en los que se hayan establecido violaciones de la CBP<sup>21</sup>; por su parte, la Corte no ha decidido ningún caso en el que directa o indirectamente haya hecho uso de los estándares establecidos en la CBP. Las razones de ello son múltiples: algunas están vinculadas a la falta de recursos de la Secretaría Ejecutiva de la CIDH y otras a la composición de los órganos<sup>22</sup>; también ha influido el limitado número de casos que se han presentado sobre este tema ante la CIDH, entre otros factores.

En suma, el seguimiento de los compromisos internacionales de los Estados Parte, establecidos en

la Convención de Belém do Pará, se apoya en dos instituciones: la CIM y la CIDH. Sin embargo, ambas tuvieron dificultades significativas para desarrollar su mandato y contribuir a hacer realidad los compromisos que la mayor parte de los Estados de la OEA asumieron al ratificar la Convención de Belém do Pará.

### III. El Estatuto de seguimiento de la Convención de Belém do Pará

Ahora bien, como sosteníamos más arriba, la violencia contra las mujeres sigue siendo una realidad en la región, aún a pesar del avance capital que significó la adopción de la CBP. La supervisión prevista en el tratado demostró tener una potencialidad que no fue desarrollada a cabalidad por las razones expuestas de modo sucinto en el capítulo anterior. Curiosamente, el Estatuto de seguimiento no parte del reconocimiento de la persistencia de la violencia contra las mujeres o de las dificultades que presentaron los mecanismos existentes para cumplir sus metas, sino pone énfasis en la necesidad de facilitar y fortalecer la cooperación interestatal en ésta área. Cabe notar que la promoción de la cooperación interestatal en la promoción de los derechos de las mujeres es un aspecto central del mandato de la CIM y tiene particular relevancia en las funciones de la CIDH.

El enfoque adoptado podría suponer un diagnóstico que identifica ciertas debilidades del espacio establecido en la CIM, en la medida que ella posee un mandato expreso de cooperación y asistencia en esta materia, así como una crítica al trabajo de la CIDH, en la medida en que provee asesoría en este campo y realiza estudios comparados y recomendaciones. Sin embargo, este posible diagnóstico no se explicita ni en el diseño del

19 La Relatoría Especial de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre los derechos de la Mujer fue creada en el octogésimo quinto período ordinario de sesiones de la CIDH (31 de enero a 11 de febrero de 1994). La relatora actual es la comisionada Susana Villarán; su mandato se extiende hasta diciembre de 2005.

20 Ver al respecto: Actualización a 2002 de la labor de la Relatoría de los derechos de la mujer, OEA/SER.L/V/II.117; Informe actualizado sobre la labor de la Relatoría sobre los derechos de la mujer, OEA/SER.L/V/II.114; Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre la condición de la mujer en las Américas, OEA/SER.L/V/II.100; Quinto informe sobre la situación de los derechos humanos en Guatemala, Capítulo XIII, los derechos de la mujer, OEA/SER.L/V/II.111; Tercer informe sobre la situación de los derechos humanos en Paraguay, Capítulo VIII, los derechos de la mujer, OEA/SER.L/VII.110 e Informe sobre la situación de los derechos de la mujer en Ciudad Juárez, México, el derecho a no ser objeto de violencia y discriminación, OEA/SER.L/V/II.117, entre otros.

21 Según los datos de la Relatoría de la Mujer de la CIDH, habría una cincuentena de casos sobre esta problemática pendientes de resolución ante este órgano.

22 Al momento de la creación de la Relatoría de la CIDH sobre los derechos de la mujer, no había ninguna mujer miembro de la CIDH; en los últimos veinticinco años, el sistema interamericano ha contado tan solo con cinco mujeres comisionadas y dos juezas.

mecanismo se toman medidas para fortalecer estos espacios de modo de resolver las posibles deficiencias.

Más aún, entre las diversas opciones para avanzar en la implementación de las obligaciones estatales plasmadas en la CBP, la reunión de delegadas de los Estados Parte, en la que se debatió el fortalecimiento de los mecanismos de seguimiento del tratado, se inclinó por la creación de dos nuevos órganos a fin de facilitar la supervisión y la cooperación estatal respecto de los compromisos asumidos en dicha convención<sup>23</sup>.

En la formulación de los objetivos, principios y mecanismos de seguimiento, se siguieron los modelos provistos por el mecanismo de seguimiento de la implementación de la Convención Interamericana contra la Corrupción<sup>24</sup>, formulado a través de un Estatuto aprobado por la Asamblea General de la OEA<sup>25</sup>, y por el mecanismo de evaluación multilateral previsto para la implementación de la estrategia antidrogas del hemisferio<sup>26</sup>. Ello, sin tener suficientemente en cuenta la diferencia de la naturaleza de las problemáticas examinadas, ni las diferencias fundamentales en el marco normativo e institucional que permite abordar cada uno de los temas, como se desarrollará más adelante<sup>27</sup>.

El Estatuto establece una “Conferencia de los Estados Parte”, integrada por los o las 31 representantes de los Estados Parte de la Convención<sup>28</sup>, y un “Comité de expertas/os”, integrado por 31 personas designadas por cada uno de los Estados Parte y que ejercen sus funciones a título personal<sup>29</sup>. La secretaría de la Conferencia y del Comité recae en la Secretaría General

de la OEA, a través de la Secretaría Permanente de la CIM, con el asesoramiento, cuando corresponda, de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos<sup>30</sup>.

Los propósitos del Mecanismo de Seguimiento, de acuerdo con la letra del artículo 1 del Estatuto, son:

- a. Dar seguimiento a los compromisos asumidos por los Estados Parte de la Convención y analizar la forma en que están siendo implementados;
- b. Promover la implementación de la Convención y contribuir al logro de los propósitos establecidos en ella; [y]
- c. Establecer un sistema de cooperación técnica entre los Estados Parte, el cual estará abierto a otros Estados Miembros y observadores permanentes, para el intercambio de información, experiencias y mejores prácticas como medio de actualizar y armonizar sus legislaciones internas, cuando corresponda, y alcanzar otros objetivos comunes vinculados a la Convención<sup>31</sup>.

#### **A. El Estatuto y los principios que guían la supervisión de las obligaciones internacionales del Estado**

El Estatuto establece una serie de principios y características para el Mecanismo de Seguimiento que van en contravía de la supervisión que realiza el Sistema

23 Es importante notar que estas facultades ya existían en cabeza de la CIM y la CIDH.

24 La convención Interamericana contra la Corrupción, adoptada el 29 de marzo de 1996, en Caracas, Venezuela, ha sido ratificada por 33 Estados.

25 Mecanismo de Seguimiento de la Implementación de la Convención Interamericana Contra la Corrupción. OEA/Ser.P AG/RES. 1784 (XXXI-O/01), 5 de junio de 2001.

26 Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas (CICAD), Mecanismo de Evaluación Multilateral (MEM), Resolución 1/99 (XXVI-O/99).

27 Así, no se tuvo en cuenta la diferencia entre la obligación de protección de los derechos humanos y otras obligaciones internacionales, o la existencia previa de un mecanismo propio de supervisión de las obligaciones de los Estados como el establecido en la propia CBP.

28 Artículo 5.1 y 5.2 del Estatuto.

29 Artículo 5.1 y 5.3 del Estatuto.

30 Artículo 5.4 del Estatuto.

31 Artículo 1 del Estatuto. Esta norma es similar al artículo 1 del Documento de Buenos Aires sobre el mecanismo de seguimiento de la implementación de la Convención Interamericana contra la Corrupción (MICC).

Interamericano en cuestiones de derechos humanos; pone límites poco razonables al seguimiento de los compromisos asumidos por los Estados, a riesgo de transformarlo en un procedimiento innecesariamente limitado e inadecuado para el cumplimiento de sus objetivos.

Así, dicho documento afirma que “[l]as atribuciones de este mecanismo y los procedimientos que emplee deberán tener en cuenta los principios de soberanía, de no intervención y de igualdad jurídica de los Estados, así como la necesidad de respetar la Constitución y los principios fundamentales del ordenamiento jurídico de cada Estado Parte”<sup>32</sup>.

Al respecto cabe señalar que los tratados de derechos humanos implican, por su naturaleza, una renuncia voluntaria del Estado a la soberanía y a la no intervención, en favor de cada uno de los individuos que habitan en su jurisdicción.

En este mismo sentido, la Corte Interamericana ha señalado, que

[L]os tratados modernos sobre derechos humanos, en general, y, en particular, la Convención Americana, no son tratados multilaterales de tipo tradicional, concluidos en función de un intercambio recíproco de derechos, para el beneficio mutuo de los Estados contratantes. Su objeto y fin son la protección de los derechos fundamentales de los seres humanos, independientemente de su nacionalidad, tanto frente a su propio Estado

como frente a los otros Estados contratantes. Al aprobar estos tratados sobre derechos humanos, los Estados se someten a un orden legal dentro del cual ellos, por el bien común, asumen varias obligaciones, no en relación con otros Estados, sino hacia los individuos bajo su jurisdicción<sup>33</sup>.

Esta posición coincide con la del Tribunal Europeo de Derechos Humanos<sup>34</sup> y la Corte Internacional de Justicia<sup>35</sup>.

Justamente, el gran paso en la protección de los derechos humanos, desde mediados del siglo XX, radica en la posibilidad de que los Estados, libre y soberanamente, se comprometan a enfrentar un mayor escrutinio por parte de la comunidad internacional, para permitir la protección de todas las personas -nacionales o extranjeras- bajo su jurisdicción.

Adicionalmente, de acuerdo con los principios del derecho internacional, los compromisos convencionales del Estado no están limitados por sus ordenamientos internos, sino que, por el contrario, éstos deben adaptarse a las normas y estándares fijados por el derecho y la jurisprudencia internacionales. Por una parte, el cumplimiento de los compromisos internacionales libremente asumidos por los Estados Parte de la CBP exige adecuaciones normativas. De ello da cuenta la propia Convención de Belém do Pará, en sus numerosas referencias a los cambios legislativos necesarios para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres<sup>36</sup>. En el ámbito específico de la protección de los derechos de las mujeres, muchas

32 Artículo 2 del Estatuto.

33 Corte I.D.H., *El Efecto de las Reservas sobre la Entrada en Vigencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos* (arts. 74 y 75). Opinión Consultiva OC-2/82 del 24 de septiembre de 1982. Serie A No. 2, párr. 29.

34 “El Convenio, a diferencia de los tratados internacionales de tipo clásico, desborda el ámbito de la mera reciprocidad entre los Estados contratantes. Además de una red de compromisos sinalagmáticos bilaterales, crea unas obligaciones objetivas, las cuales, según los términos de su preámbulo, disfrutan de una garantía colectiva”. Corte Europea de Derechos Humanos, *Irlanda v. Reino Unido*, Sentencia de 18 de enero de 1978, párr. 239.

35 “La Convención expresa y contiene principios reconocidos por las naciones civilizadas, obligatorios para todos los Estados al margen incluso de todo vínculo convencional. En este tipo de tratados los Estados contratantes no tienen intereses propios; solamente tienen, por encima de todo, un interés común: la consecución de los propósitos que constituyen la razón de ser de la Convención”. *Advisory Opinion on Reservations to the Convention on the Prevention and Punishment of the Crime of Genocide* (1951 I.C.J. 15); págs. 23 y 24.

36 Entre otros, el artículo 7 de la CBP establece las obligaciones de: “c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso; d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse

veces la interpretación de ciertos principios fundamentales del ordenamiento jurídico de naturaleza constitucional -como el de igualdad y no discriminación- necesita ser cuestionada para garantizar los compromisos asumidos por los Estados Parte de la CBP<sup>37</sup>.

Por otra parte, la legislación inadecuada, la omisión de legislar, la interpretación sesgada de principios fundamentales del ordenamiento jurídico, han generado históricamente responsabilidad internacional por violaciones de los derechos de las mujeres<sup>38</sup>. Los principios del derecho internacional clásico reconocen el obstáculo que puede significar aceptar que las leyes locales impongan límites al orden internacional; así, la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados ha establecido que no se puede oponer la normativa interna para desconocer las obligaciones convencionales<sup>39</sup>. Por tanto, consideramos problemática la incorporación de esta cláusula porque tiene la potencialidad de limitar, en circunstancias fundamentales, la posibilidad de efectuar un seguimiento efectivo de las obligaciones del Estado de acuerdo con las obligaciones que surgen de la propia Convención de Belém do Pará.

Más aún, el Estatuto señala que el Mecanismo es de “carácter intergubernamental”<sup>40</sup> y tiene las siguientes características: será imparcial y objetivo, garantizará una “aplicación justa y un tratamiento igualitario entre los Estados Parte”<sup>41</sup>, “será un ejercicio desarrollado sobre una base consensual y sobre la base del principio de cooperación entre los Estados Parte”<sup>42</sup>, con un “adecuado equilibrio entre la confidencialidad de la evaluación y la transparencia del proceso”<sup>43</sup>.

En primer lugar, es importante notar que el Estatuto hace énfasis en el carácter intergubernamental del Mecanismo de Seguimiento, cuyos órganos no tienen carácter convencional, y no hace referencia a la autonomía e independencia, siquiera del Comité de expertas o expertos.

En segundo lugar, las características que el Estatuto pretende otorgar al Mecanismo pueden fácilmente entrar en contradicción si el mismo no resulta inocuo. Por ejemplo, ¿de qué manera se garantiza la imparcialidad y objetividad del Mecanismo con la consensualidad entre los Estados Parte? Así, si el Comité recomienda una reforma de política que va directamente en contra de lo establecido por uno o varios

---

de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad; e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer; f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos; [...] h. adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención”.

37 Un ejemplo de ello es el cuestionamiento al ordenamiento jurídico y a la decisión del poder judicial guatemalteco realizado durante el trámite del caso *María Eugenia Morales de Sierra v. Guatemala*, que fue resuelto con un reconocimiento del propio Estado de su responsabilidad por la violación de los derechos a la igualdad ante la ley y a la no discriminación, entre otros. Ver, CIDH. Caso 11.625. *María Eugenia Morales de Sierra v. Guatemala*. Informe No 4/01 de 19 de enero de 2001.

38 Ver, entre otras decisiones, CIDH. Caso 11.625. *María Eugenia Morales de Sierra v. Guatemala*. Informe de fondo 4/01 de 19 de enero de 2001. Corte Europea. *X y Y v. Países Bajos*. Sentencia de 26 de marzo de 1985 y Corte Europea. *Airey v. Irlanda*. Sentencia de 10 de septiembre de 1979.

39 Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. “Artículo 27. El derecho interno y la observancia de los tratados. Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46”.

Ver, igualmente, Corte Permanente de Justicia, Caso *Dantzig*. Serie A/B, n.44, pág. 20: “Se debe observar, sin embargo, que si, por una parte, conforme a los principios generalmente admitidos, un Estado no puede respecto a otro Estado prevalerse de las disposiciones constitucionales de este último, sino solamente del Derecho Internacional y de los compromisos internacionales válidamente contraídos, por otra parte, e inversamente, un Estado no puede invocar respecto a otro Estado su propia Constitución para sustraerse a las obligaciones que le imponen el Derecho Internacional o los tratados en vigor”.

En este mismo sentido, CPJ, caso de las comunidades greco-búlgaras, Serie B, n.17.

40 Artículo 3.1 del Estatuto

41 Artículo 3.1.b del Estatuto

42 Artículo 3.1.d. del Estatuto

43 Artículo 3.1.e. del Estatuto

Estados Parte, la imparcialidad puede llegar a impedir la consensualidad<sup>44</sup>. ¿Cómo se garantiza la contribución efectiva del Mecanismo y la transparencia del proceso si se parte de la confidencialidad de la evaluación? ¿Cómo se garantiza la objetividad del Mecanismo si ante la Asamblea General de la OEA las conclusiones del Comité son presentadas por la Conferencia u “órgano político del Mecanismo”<sup>45</sup>?

### **B. La composición de la Conferencia de Estados y del Comité de expertas o expertos**

La selección de las 31 personas que participarán en la Conferencia de Estados Parte la hace cada país; del mismo modo, las o los 31 expertas o expertos miembros del Comité también son seleccionadas o seleccionados por cada Estado. El Estatuto no señala criterios para la

determinación de la composición de los órganos, salvo la calidad de expertas o expertos de quienes compongan el Comité<sup>46</sup>. El Estatuto no contiene un régimen de incompatibilidades e inhabilidades como el que se prevé en los estatutos de la Comisión y la Corte interamericanas y en otros órganos de protección de derechos humanos<sup>47</sup>.

Desgraciadamente, el Estatuto no prevé mecanismos de consulta interna o de participación alguna de los órganos políticos de la OEA en la determinación de la composición del órgano técnico, a diferencia de lo que ocurre respecto de otros órganos de supervisión de las obligaciones de los Estados, como la Comisión y la Corte Interamericanas, o de otros mecanismos de protección de los derechos humanos<sup>48</sup>. Tampoco existe una revisión por parte de la Conferencia de Estados

44 En el ámbito específico de la Comisión y la Corte interamericanas, por ejemplo, el establecimiento de la incompatibilidad de las leyes de amnistía por graves violaciones de los derechos humanos con la Convención Americana no ha contado históricamente con el apoyo de los Estados que se obligaron a través de la ratificación del tratado. Así, por ejemplo, Estados como Uruguay, Argentina, Chile, El Salvador, entre otros, han expresado su oposición o han entrado en rebeldía con las decisiones de la CIDH en este sentido. La evolución de las políticas de gobierno en algunos de estos Estados y el desarrollo de sus poderes judiciales ha permitido, sin embargo, dar pasos importantes en dichos Estados hacia la consecución de la verdad y la justicia.

45 Ver relación entre los artículos 5 y 13 del Estatuto.

46 Dada la práctica de los Estados en la organización regional, valdría la pena precisar algunas condiciones para establecer el carácter de experta o experto de una persona.

47 Por ejemplo, el sistema europeo de protección de los derechos humanos prevé:

*Rule 4 (Incompatible activities)*

In accordance with Article 21 § 3 of the Convention, the judges shall not during their term of office engage in any political or administrative activity or any professional activity which is incompatible with their independence or impartiality or with the demands of a full-time office. Each judge shall declare to the President of the Court any additional activity. In the event of a disagreement between the President and the judge concerned, any question arising shall be decided by the plenary Court.

*Rule 28 (Inability to sit, withdrawal or exemption)*

1. Any judge who is prevented from taking part in sittings for which he has been convoked shall, as soon as possible, give notice to the President of the Chamber.

2. A judge may not take part in the consideration of any case in which he or she has a personal interest or has previously acted either as the Agent, advocate or adviser of a party or of a person having an interest in the case, or as a member of a tribunal or commission of inquiry, or in any other capacity.

3. If a judge withdraws for one of the said reasons, or for some special reason, he or she shall inform the President of the Chamber, who shall exempt the judge from sitting.

4. If the President of the Chamber considers that a reason exists for a judge to withdraw, he or she shall consult with the judge concerned; in the event of disagreement, the Chamber shall decide. After hearing the views of the judge concerned, the Chamber shall deliberate and vote, without that judge being present. For the purposes of the Chamber's deliberations and vote on this issue, he or she shall be replaced by the first substitute judge in the Chamber. The same shall apply if the judge sits in respect of any Contracting Party concerned. In that event, the Contracting Party concerned shall be deemed to have appointed the first substitute judge to sit in his or her stead, in accordance with Rule 29 § 1.

European Court Of Human Rights, Rules of Court, March 2005. Fecha de entrada en vigor: 1 de marzo de 2005. Información disponible en: <http://www.echr.coe.int/Eng/EDocs/RulesOfCourtMarch2005.pdf>

48 Por ejemplo, en el sistema europeo, los candidatos deben presentar sus currículos ante la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa. Dicha asamblea puede entrevistar y, en ciertos casos, no considerar una lista de candidatos a juez propuesta por un Estado Parte. El procedimiento de elección está descrito en la Convención Europea de Derechos Humanos: **Artículo 20 – Número de jueces**. El Tribunal se compondrá de un número de jueces igual al de las Altas Partes Contratantes. **Artículo 22 – Elección de los jueces**. 1. Los jueces serán elegidos por la Asamblea Parlamentaria a título de cada Alta Parte Contratante, por mayoría de votos emitidos, de una lista de tres candidatos presentada por esa Alta Parte Contratante. 2. Se seguirá el mismo procedimiento para

completar el Tribunal en el caso de adhesión de nuevas Altas Partes Contratantes y para proveer los puestos que queden vacantes. La Convención Europea, en este aspecto, es complementada por las Resoluciones 1426 de 2005 y 1366 de 2004 de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa, que señalan:

“1. The Parliamentary Assembly, referring to its [Recommendation 1649 \(2004\)](#), continues to support the procedure by which candidates are asked to complete a standard curriculum vitae; it believes that the model to be used should be reviewed by the Ad hoc Sub-Committee on the Election of Judges to the European Court of Human Rights and that proposals for modification should be reported to the sub-committee for adoption by the Assembly.

[...]

3. The Assembly decides not to consider lists of candidates where: i the areas of competence of the candidates appear to be unduly restricted; the list does not include at least one candidate of each sex, except when the candidates belong to the sex which is under-represented in the Court, i.e. the sex to which under 40 % of the total number of judges belong. iii the candidates: a. do not appear to have sufficient knowledge of at least one of the two official languages, or b. do not appear to be of the stature to meet the criteria in Article 21, paragraph 1, of the European Convention on Human Rights.

4. The Assembly continues to believe that the process of interview provides additional insight into the qualities of the candidates and decides: I. that nominated candidates should be informed as far as possible of the purpose of the interview and procedures for its conduct; ii that alternative locations for interviews should be considered if there is a valid reason for holding interviews outside Strasbourg and Paris; iii that further staggering or additional sessions of the sub-committee might permit an extension of the time available for each interview; iv that the political groups, when nominating their representatives to the sub-committee, should aim to include at least 40% women, which is the parity threshold deemed necessary by the Council of Europe to exclude possible gender bias in decision-making processes; iv that candidates should be made aware of the criteria employed by the sub-committee in reaching its decision; v. that one of the criteria used by the sub-committee should be that, in the case of equal merit, preference should be given to a candidate of the sex under-represented at the Court; vi. that a fair and efficient interview process requires a continuous process of training and re-assessment of the members and staff involved in selection panels; vii. that the obligation to promote an open and transparent process might require the sub-committee to give reasons for its recommendations and ranking of candidates; viii. that it would be desirable to provide timely feedback to both the individual candidate and the nominating state.

[...]

6. The Assembly, being concerned to ensure the independence and impartiality of judges, considers that their appointment should run for nine years non-renewable.

7. The Assembly decides to investigate at national and European level what obstacles currently exist to the nomination of women candidates, what measures could be taken to encourage female applicants, and to consider setting targets for achieving greater gender equality in the composition of the Court”.

Council of Europe, Parliamentary Assembly, Resolution 1426 (2005) that modified the Resolution 1366 (2004). Información disponible en:

<http://assembly.coe.int/Main.asp?link=http://assembly.coe.int/RulesofProcedure/2005/E/CompTexts04.htm#CT091>

Y en este mismo sentido, Rule 1, of Rules of Court of the European Court of Human Rights: (i) the terms .judge. and .judges. mean the judges elected by the Parliamentary Assembly of the Council of Europe or *ad hoc* judges. European Court Of Human Rights, Rules of Court, March 2005.

Información disponible en: <http://www.echr.coe.int/Eng/EDocs/RULESOF COURT MARCH 2005.pdf>.

La conformación del Comité del Pacto es amplia pero no es equivalente al número de Estados Partes:

“**Artículo 28: 2.** El Comité estará compuesto de nacionales de los Estados Partes en el presente Pacto, que deberán ser personas de gran integridad moral, con reconocida competencia en materia de derechos humanos. Se tomará en consideración la utilidad de la participación de algunas personas que tengan experiencia jurídica.

3. Los miembros del Comité serán elegidos y ejercerán sus funciones a título personal.

**Artículo 29:** 1. Los miembros del Comité serán elegidos por votación secreta de una lista de personas que reúnan las condiciones previstas en el artículo 28 y que sean propuestas al efecto por los Estados Partes en el presente Pacto.

2. Cada Estado Parte en el presente Pacto podrá proponer hasta dos personas. Estas personas serán nacionales del Estado que las proponga.

**Artículo 30:** 3. El Secretario General de las Naciones Unidas preparará una lista por orden alfabético de los candidatos que hubieren sido presentados, con indicación de los Estados Partes que los hubieren designado, y la comunicará a los Estados Partes en el presente Pacto a más tardar un mes antes de la fecha de cada elección. 4. La elección de los miembros del Comité se celebrará en una reunión de los Estados Partes en el presente Pacto convocada por el Secretario General de las Naciones Unidas en la Sede de la Organización. En esa reunión, para la cual el quórum estará constituido por dos tercios de los Estados Partes en el presente Pacto, quedarán elegidos miembros del Comité los candidatos que obtengan el mayor número de votos y la mayoría absoluta de los votos de los representantes de los Estados Partes presentes y votantes.

**Artículo 31:** 1. El Comité no podrá comprender más de un nacional de un mismo Estado. 2. En la elección del Comité se tendrá en cuenta una distribución geográfica equitativa de los miembros y la representación de las diferentes formas de civilización y de los

Parte de las credenciales de las personas seleccionadas para integrar el Comité. De este modo, el Estatuto no plantea un mecanismo de designación de candidatos o candidatas y selección de miembros que promueva una composición del órgano eminentemente técnica o de expertas o expertos<sup>49</sup>.

Más aún, el Estatuto no establece la duración de la participación de las expertas o expertos en el Mecanismo de Seguimiento de la CBP. La falta de un período fijo de mandato de las expertas pone en riesgo la continuidad de su participación en el debate completo de los diversos temas cuya discusión se hará a través de rondas, así como su independencia. Nada obsta, bajo el texto del Mecanismo de Seguimiento, para que un gobierno designe un experto o experta diferente para cada reunión del Comité, o cambie a la persona designada debido a sus posiciones. Adicionalmente, el establecimiento de un límite máximo al mandato de las expertas o expertos puede, así mismo, asegurar que las personas no se anquilosen en su cargo, la presentación constante de ideas y de experiencias interesantes, así como una mayor garantía de independencia.

### C. El mecanismo de supervisión y cooperación

El Estatuto asigna funciones diferentes a los dos órganos de seguimiento que crea; así mismo, establece -de modo general- una modalidad de trabajo para ambos.

La Conferencia es el órgano de carácter político del

Mecanismo de Seguimiento<sup>50</sup>; en sus reuniones periódicas<sup>51</sup> da guía al trabajo del Comité. Así, establece las directrices generales para su desempeño; actúa como su órgano consultor; recibe, analiza y evalúa los informes del Comité; publica y difunde el informe final del Mecanismo<sup>52</sup>; presenta informes bienales a la Asamblea General de la OEA relatando los avances, desafíos y mejores prácticas resultantes de sus informes finales, y, si lo considera apropiado, puede emitir recomendaciones generales<sup>53</sup>; además, posee facultades para resolver cualquier asunto relacionado con el funcionamiento del Mecanismo, incluida su modificación<sup>54</sup>.

El Comité, por su parte, es considerado el órgano técnico del Mecanismo de Seguimiento. Su principal función consiste en recibir y evaluar los informes de los Estados Parte y emitir recomendaciones<sup>55</sup>. El Comité sigue las directrices generales que la Conferencia le formula. Determinará por sí mismo la metodología más adecuada para realizar su plan de trabajo, siguiendo las guías que establece el propio Estatuto<sup>56</sup>. El Comité formulará su propio reglamento<sup>57</sup>. La adopción del reglamento del Comité permitirá esclarecer algunos aspectos de su metodología de trabajo que no han sido precisados en el Estatuto.

De acuerdo con su instrumento fundacional, la Secretaría del Comité someterá un documento en el que seleccionará los temas de análisis para las rondas<sup>58</sup> y preparará un cuestionario solicitando información a los Estados Parte, que será sometido al Comité de expertas o expertos; una vez aprobado por el Comité,

---

principales sistemas jurídicos". Naciones Unidas. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966. Entrada en vigor: 23 de marzo de 1976, de conformidad con el artículo 49.

49 Ello no obsta para que varios Estados hayan adoptado *motu proprio* mecanismos que aseguren mayor transparencia en el proceso de selección de las expertas o expertos. En este sentido, entre otros, México realizó una convocatoria pública para la selección de su candidata y Brasil realizó consultas con organizaciones de la sociedad civil vinculadas a la temática.

50 Artículo 5.1 y 5.2 del Estatuto.

51 El artículo 5.2 del Estatuto prevé reuniones ordinarias cada dos años y reuniones extraordinarias cuantas veces se considere necesario.

52 Artículo 6.1.c del Estatuto.

53 Artículo 13 del Estatuto.

54 Artículo 6.1.d y 12 del Estatuto.

55 Artículo 6.2.c del Estatuto.

56 Artículo 8.1.d. del Estatuto.

57 Artículo 6.2.a del Estatuto.

58 Artículo 8.1.a. del Estatuto.

será remitido a los Estados<sup>59</sup>. La Secretaría determinará la duración del período de análisis, que se ha denominado ronda, teniendo en cuenta las reuniones ordinarias de la Conferencia que recibe y evalúa los informes, antes de darles publicidad<sup>60</sup>.

Los Estados deberán dar respuesta a los cuestionarios dentro del plazo fijado por el Comité<sup>61</sup>, que debe establecer sesiones de análisis de la información aportada por los Estados mediante un método que garantice la imparcialidad<sup>62</sup>. Todas las expertas y todos los expertos del Comité reciben los informes presentados por cada uno de los Estados Parte. En cada ronda, el Estatuto prevé que para lograr que haya una evaluación eficiente entre iguales, que fortalezca la comunicación y el “intercambio de experiencias entre los Estados Partes”, todos los Estados tienen que ser analizados en el marco de la ronda, y todos los informes de evaluación tienen que tener la misma estructura<sup>63</sup>.

El Estatuto prevé que el Comité garantice la participación de las organizaciones de la sociedad civil, definidas como tales de acuerdo con una serie de resoluciones de la OEA, en particular aquellas relacionadas con el objeto de la CBP, para tener mayores elementos de análisis<sup>64</sup>. En este sentido, a fin

de que la información y los criterios aportados por las organizaciones de la sociedad civil puedan ser oportunos y útiles, dichas organizaciones deberían conocer el informe presentado por el Estado, antes de presentar sus aportes, y, en todo caso, con antelación a la elaboración del informe definitivo por parte del Comité.

El Comité emitirá, luego de cada ronda, un informe final con recomendaciones, una vez evaluados los informes de todos los Estados Parte. Este informe incluirá las observaciones de cada Estado Parte que haya sido analizado y será remitido a la Conferencia<sup>65</sup>.

La Conferencia analiza y evalúa el informe final del Comité. El Estatuto parece prever que es la Conferencia quien decide sobre la publicación y difusión del informe final y las recomendaciones del Comité, lo que haría, en principio, en sus reuniones ordinarias cada dos años<sup>66</sup>. Es preocupante la falta de claridad acerca del carácter público o confidencial de los informes del Comité, así como la discrecionalidad de la Conferencia para decidir la publicación de los mismos.

Una vez hecho público el informe final, será remitido a la Asamblea de Delegadas de la CIM<sup>67</sup>. Adicio-

59 Artículo 8.1.b. del Estatuto. Idealmente, el cuestionario debería incluir algunas pautas o criterios básicos a ser utilizados por el Comité en su evaluación final de las respuestas.

60 Artículo 8.1.c del Estatuto.

61 Artículo 8.1.b. del Estatuto.

62 Artículo 8.1.c. y 9 del Estatuto.

63 Artículo 9 del Estatuto. Esta norma puede dificultar el accionar del mecanismo porque es supremamente difícil que todos los Estados respondan en tiempo y que las problemáticas sean lo suficientemente similares en toda la región como para mantener la misma estructura en el informe final relativo a cada país. Otro obstáculo importante puede ser la falta de información relativa a las áreas de análisis establecidas en el marco del cuestionario.

64 El artículo 10.2. del Estatuto, al referirse a la participación de la sociedad civil en el Comité, remite a las directrices para la participación de la sociedad civil en las actividades de la OEA, adoptadas por la resolución del Consejo Permanente CP/RES.759 (1217/99) y a la definición de sociedad civil contenida en la resolución de la Asamblea AG/RES 1661. La directrices adoptadas por la Resolución 1217/99, en su artículo 6 señalan que “[p]ara que una organización de la sociedad civil pueda participar en las actividades de la OEA deberá dirigir al Secretario General una comunicación presentando la solicitud correspondiente. El Secretario General referirá la solicitud a la Comisión [sobre Participación de la Sociedad Civil en las Actividades de la OEA], la cual la analizará, formulará las recomendaciones que estime pertinentes y la remitirá al Consejo Permanente a fin de que éste adopte la decisión que sea del caso”. El artículo 7 se refiere al registro de organizaciones de la sociedad civil que debe elaborar la Secretaría General, con todas las organizaciones aceptadas por el Consejo Permanente. El artículo 12.b señala que las organizaciones de la sociedad civil que no se encuentren registradas y quieran participar en una conferencia de la OEA, deben dirigir una solicitud al Secretario General, la cual debe contener los mismos requisitos que la solicitud de participación en las actividades de la OEA. Es desafortunado que el Estatuto limite la participación en el Mecanismo a las organizaciones registradas para participar en las actividades de la OEA, dado el limitado número de organizaciones de derechos humanos o que trabajan en cuestiones relacionadas con los derechos o la situación de las mujeres, que han sido inscritas en el registro de organizaciones de la sociedad civil.

65 Artículo 8.2.a del Estatuto.

66 Artículo 6.1.c del Estatuto.

67 Artículo 8.2.a del Estatuto.

nalmente, la Conferencia presentará, cada dos años, informes a la Asamblea General de la OEA sobre los informes finales que hubiere elaborado; si lo considera procedente, podrá formular recomendaciones generales a la Asamblea General de la OEA<sup>68</sup>.

El Comité determinará la modalidad de seguimiento del cumplimiento de las recomendaciones que se formulen en el informe final respecto de cada Estado Parte<sup>69</sup>. Asimismo, el Comité podrá sugerir a la Conferencia modificaciones al Mecanismo sobre la base de la práctica del mismo<sup>70</sup>, pues es la Conferencia la que tiene la prerrogativa para efectuar dichos cambios<sup>71</sup>.

En cuanto a las actividades de cooperación, el Estatuto establece que los Estados Parte introducirán mecanismos que faciliten la cooperación y asistencia técnica para el intercambio de información, experiencias y mejores prácticas, que permitan dar cumplimiento a la CBP<sup>72</sup>; y afirma que el Comité cooperará con los Estados miembros de la OEA que lo soliciten, en el marco del Programa sobre derechos humanos de la mujer, equidad e igualdad de género<sup>73</sup>. Aún cuando el Estatuto no determina un espacio para las actividades generales de cooperación, dadas las características del Mecanismo de Seguimiento es posible prever que el Comité, con apoyo de la Secretaría, cumpliría este importante papel.

Asimismo, el documento fundacional del Mecanismo de Seguimiento prevé la facultad de cooperar con los Estados que no son Parte de la CBP, con organizaciones de la sociedad civil definidas como tales de acuerdo con las directrices de la OEA y con todos los Estados miembros<sup>74</sup>.

#### **IV. La relación entre el Estatuto y los mecanismos de seguimiento de la Convención de Belém do Pará**

Teniendo en cuenta que el Estatuto se adiciona a los

68 Artículo 13 del Estatuto.

69 Artículo 8.3.a del Estatuto.

70 Artículo 12 del Estatuto.

71 Ibidem.

72 Artículo 10.4. del Estatuto.

73 Artículo 10.3. del Estatuto.

74 Artículo 10.2 del Estatuto.

mecanismos de protección establecidos de modo convencional en la propia Convención de Belém do Pará, cabe preguntarse cual es la relación entre lo previsto en el tratado y la norma de menor jerarquía: el Estatuto.

En primer lugar, existe un área de superposición de tareas entre el Mecanismo de Seguimiento, de carácter estatutario, y las propias facultades convencionales y estatutarias de la CIM, que se derivan tanto de su calidad de organismo especializado en la temática de las mujeres previsto en la Carta de la OEA, como de la función tutelar que le otorga el artículo 10 de la CBP, en su capítulo IV, que se titula “Mecanismos interamericanos de protección”.

El seguimiento de las obligaciones internacionales establecido en el Estatuto podría haberse estructurado alrededor de la CIM, por ejemplo, si la CIM cumpliera un papel de guía, consultora o asesorara en el proceso de supervisión. Paradójicamente, de acuerdo con lo establecido en el Mecanismo de Seguimiento, la CIM sólo recibe el informe final del Comité de expertas o expertos, luego de revisado por la Conferencia de Estados y una vez es hecho público. El artículo 8.2 del Estatuto afirma: “Informe final: a. Al terminar la revisión de los informes de todos los Estados Parte en cada ronda, el Comité emitirá un informe final con las recomendaciones correspondientes, que incluya las observaciones de cada Estado Parte que haya sido analizado, el cual será remitido a la Conferencia y, una vez hecho público, a la Asamblea de Delegadas de la CIM.”

En segundo lugar, el Mecanismo, de carácter estatutario, asume algunas funciones que, en cumplimiento de su mandato, desempeña la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de manera general, así como específicamente por medio de su relatoría sobre los derechos de la mujer. Como surge de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y del Estatuto de la CIDH, ésta última tiene funciones

amplias para la protección, promoción y defensa de los derechos de las personas en el continente, tales como evaluar el cumplimiento de las obligaciones de los Estados en materia de derechos humanos, formular recomendaciones, realizar informes temáticos, establecer relatorías, atender consultas de los Estados, etc.<sup>75</sup>. Estas funciones de promoción y defensa de carácter general han sido ejercidas a favor de los derechos de las mujeres, como se explicó más arriba. En este mismo sentido, la Corte Interamericana puede emitir opiniones consultivas sobre la materia.

De este modo, el Mecanismo de Seguimiento previsto por el Estatuto se superpone, en la evaluación del seguimiento de las obligaciones estatales, con las facultades de orden convencional otorgadas por la Convención Americana y la CBP a la CIDH y a la Corte Interamericana, órganos autónomos e independientes de defensa y protección de los derechos humanos. Esta superposición de funciones invita a reflexionar acerca del valor de las recomendaciones de cada uno de los órganos, así como respecto de las políticas que el Sistema Interamericano y el propio Mecanismo de Seguimiento de la CBP deben adoptar en su diálogo, tanto en el trabajo conjunto, en ámbitos idénticos o complementarios a fin de hacer un uso de recursos y experiencias que redunde en una mejor protección de los derechos de las mujeres.

#### **V. El desconocimiento del procedimiento previsto en la Convención de Belém do Pará para modificar el mecanismo de supervisión del tratado**

El Estatuto de la CBP establece un mecanismo de seguimiento de las obligaciones establecidas en el tratado que contó con un apoyo importante de los Estados Parte de la Convención de Belém do Pará y con el respaldo del Departamento de Asuntos y Servicios Jurídicos de la OEA, el cual sostuvo que el Mecanismo se adecuaba a las disposiciones legales vigentes<sup>76</sup>.

Ahora bien, cabe preguntarse si la creación de órganos y procedimientos adicionales a los previstos en dicho

tratado, en efecto, modifica indebidamente la CBP. En nuestro criterio, no estamos frente a ajustes de procedimiento o institucionales sino ante una adición sustancial de dos órganos de supervisión de las obligaciones del tratado. En la medida en que una modificación de esta magnitud no se deriva de disposiciones de los mecanismos establecidos con anterioridad se traduce en una enmienda convencional. En este sentido, los artículos 39 y 40 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, al reglamentar el tema, disponen que para llevar a cabo un procedimiento de reforma se debe, en primer lugar, aplicar las disposiciones del tratado que consagran el régimen de enmiendas.

Por su parte, el artículo 19 de la CBP afirma: “Cualquier Estado Parte puede someter a la Asamblea General, por conducto de la Comisión Interamericana de Mujeres, una propuesta de enmienda a esta Convención. Las enmiendas entrarán en vigor para los Estados ratificantes de las mismas en la fecha en que dos tercios de los Estados Partes hayan depositado el respectivo instrumento de ratificación. En cuanto al resto de los Estados Partes, entrarán en vigor en la fecha en que depositen sus respectivos instrumentos de ratificación”.

La aprobación de enmiendas a los tratados vigentes exige, por el nivel de compromiso asumido por el Estado, procedimientos a nivel de la OEA y en el ámbito local que someten estos procesos a un mayor escrutinio. Así ocurre también con la Convención de Belém do Pará. Curiosamente, incluso la modificación de los estatutos de los órganos convencionales de protección de derechos humanos -la CIDH y la Corte- sólo puede ser llevada a cabo por la Asamblea General. En sentido contrario, el Estatuto de la CBP fue establecido en una Asamblea de Estados Partes y, según el mismo Estatuto, puede ser modificado por la Conferencia. Adicionalmente, el Estatuto habría entrado en vigor una vez adoptado, según lo establece el artículo 14.

Consideramos que la importancia del tema en

<sup>75</sup> Ver artículo 41 de la Convención Americana y artículo 18 del Estatuto de la CIDH.

<sup>76</sup> Conferencia de Estados Parte del Mecanismo de Seguimiento de la Implementación de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, *Convención de Belém do Pará*. Informe de Relatoría, OEA/Ser.L/II.2.32. 27 de octubre de 2004, CIM/doc.28/04.

discusión, sumada al nivel de compromiso estatal asumido con la creación de estos mecanismos, amerita un mayor debate tanto a nivel de los Estados como de la sociedad civil, en los ámbitos nacional e internacional.

## VI. Los costos del mecanismo de seguimiento

No es sencillo prever los costos del funcionamiento<sup>77</sup> del Mecanismo de Seguimiento, pues ellos dependerán, parcialmente, de las reuniones que se fijen para el establecimiento de las directrices de trabajo de la Conferencia y del Comité, las reuniones del Comité de evaluación de los cuestionarios presentados por los Estados Parte, el necesario aumento de personal de la Secretaría de la CIM para hacer frente a sus nuevas obligaciones, los costos que deban asumir los países que sean sede de las reuniones, aquellos que asuma cada uno de los Estados Parte, etc.

Sin embargo, es posible prever que la Conferencia debe, al menos, reunir a sus 31 delegadas o delegados cada dos años; las o los 31 expertos o expertas del Comité deberán reunirse, al menos, 2 o 3 veces en el curso de esos dos años, para analizar, en profundidad, los informes de los Estados y elaborar los informes finales así como formular recomendaciones respecto de 31 informes de país. Contando con el análisis de aproximadamente 10 informes por sesión, en razón de 1 día por informe, habría que calcular un promedio de seis semanas de reuniones de las expertas, con los gastos de traslado, *per diem*, hoteles, etc. A ello es importante adicionar los servicios de traducciones -escrita y simultánea- necesarios para trabajar en el ámbito regional. Si las reuniones se desarrollan en Washington, una evaluación conservadora del costo de reunir a las expertas y expertos —sin contar apoyo logístico, técnico, secretaría o traducciones, o el costo de las dos conferencias de Estados Parte— será de aproximadamente medio millón de dólares<sup>78</sup>. Así, el

presupuesto anual del Mecanismo puede, con un plan de funcionamiento mínimo, superar con holgura el millón de dólares.

## VII. Conclusiones

El camino para recorrer hacia la eliminación de la violencia contra las mujeres es todavía considerable. Más aún, lograrlo exige el esfuerzo creativo de diversos actores -órganos estatales, expertas y expertos, órganos y organismos intergubernamentales, el movimiento de mujeres, otras organizaciones de la sociedad civil, etc.- y la exploración de diversas vías que permitan avanzar, desde el ámbito regional, en este importante objetivo de política pública que tiene consecuencias palpables en la vida de millones de mujeres de nuestro continente.

El Mecanismo de Seguimiento de la CBP está inspirado en avanzar en la dirección de fortalecer los mecanismos de supervisión y cooperación para la implementación del tratado. Sin embargo, tal como ha sido establecido genera inquietud, al menos, sobre la pertinencia de algunos aspectos de su formato actual: implica duplicar esfuerzos ya existentes, es oneroso, carece de garantías de autonomía, independencia e integración por parte de expertos o expertas y no cuenta con procedimientos que premien o reprendan la presentación de información sesgada o excluyente por parte de uno o varios Estados de la región.

En el proceso de debate sobre las vías para fortalecer la implementación de la CBP no se analizaron estrategias alternativas -no excluyentes entre sí- que habrían podido asegurar mayor independencia, autonomía y cooperación, como el apoyo a la ya existente Relatoría sobre los Derechos de la Mujer de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la creación de una relatoría autónoma en el tema en el marco interamericano -como la existente en el tema de libertad de expresión-, el establecimiento de un cupo temporal de un tercio de miembros mujeres en los

77 El cálculo de los costos del Mecanismo se realizó con base en las funciones que el Estatuto del Mecanismo de Seguimiento le asignó a la CIM y a los órganos creados por dicho Estatuto: la Conferencia y el Comité, y en los valores actuales de *per diem*, hoteles y pasajes.

78 Calculado sobre la base de 250 dólares de *per diem* para cubrir hotelería y gastos durante 60 días de reuniones de 31 expertas o expertos, 1.000 dólares, en promedio de boletos aéreos para 31 expertas o expertos para participar en dos reuniones. Ello no incluye los costos de la conferencia de Estados Parte, que podría significar otros gastos.

órganos de supervisión del sistema interamericano, el mejor aprovechamiento de la capacidad actual y el mandato de la Comisión Interamericana de Mujeres y su secretaría o su fortalecimiento, entre otras.

Las falencias identificadas en el diseño mismo del Estatuto de Seguimiento de la CBP dan cuenta de la falta de un debate amplio y con la inclusión de actores relevantes, previo a la elaboración del propio Mecanismo; asimismo, de la ausencia de debate en los ámbitos previstos constitucionalmente en el derecho interno de cada Estado, para la asunción de importantes responsabilidades del Estado. En la falta de tiempo y espacio para evaluar la propuesta, seguramente pesó la pretensión de encontrar nuevos caminos en la búsqueda, sin descanso, de un continente donde el compromiso de una vida sin violencia para las mujeres se haga realidad.

En el futuro inmediato, consideramos que *ad portas* del inicio del funcionamiento del Mecanismo, es crucial llevar a cabo una discusión amplia entre los actores interesados en esta temática para evaluar los pros y contras del Mecanismo tal como fue aprobado; los pasos que se pueden tomar para perfeccionarlo con el fin de dar mayores chances a que sea un espacio efectivo -en aspectos como la designación de expertas, la formulación del reglamento de funcionamiento, etc.-, la relación del mismo con otros espacios de supervisión de las obligaciones convencionales derivadas de la CBP, la formulación de vías alternativas o complementarias para avanzar en lograr un continente libre de violencia, así como la necesidad de sopesar la difícil vía de dar marcha atrás sobre los aspectos de esta estrategia de protección que puedan haber sido precipitados o que prueben ser ineficaces.

## ANEXO 1

### ESTATUTO DEL MECANISMO DE SEGUIMIENTO DE LA IMPLEMENTACIÓN DE LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER, “CONVENCIÓN DE BELÉM DO PARÁ”

#### PREÁMBULO

Teniendo en cuenta que la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, Convención de Belém do Pará, tiene el propósito de proteger los derechos humanos de las mujeres y eliminar las situaciones de violencia que puedan afectarlas, ya que toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado, y que es necesario fortalecer la cooperación entre los Estados Parte en el desarrollo de los mecanismos, políticas, programas y planes necesarios para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres;

Reconociendo que hasta la fecha se han alcanzado logros importantes en la implementación de las disposiciones de la Convención de Belém do Pará, tanto en el ámbito internacional como nacional, mediante el avance del ordenamiento jurídico interno de los Estados Parte y el desarrollo de políticas, programas y planes implementados por los Mecanismos Nacionales de la Mujer y otras instituciones y organismos del Estado;

Destacando que la existencia de un mecanismo que permita dar seguimiento y analizar la forma en que la Convención está siendo implementada y que facilite la cooperación entre los Estados Parte entre sí y el conjunto de los Estados Miembros de la OEA contribuirá a la consecución de los propósitos de la misma;

Dando cumplimiento a los mandatos adoptados por la Trigésima Primera Asamblea de Delegadas de la CIM [CIM/RES.224 (XXXI-O/02)] para que se inicie un proceso para establecer el modo más apropiado de dar

seguimiento a la Convención de Belém do Pará y por la Asamblea General de la OEA en su “Tercer Informe Bienal sobre Cumplimiento de la Resolución AG/RES. 1456 (XXVII-O/97) “Promoción de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, ‘Convención de Belém do Pará’”;

La Conferencia de los Estados Parte conviene en el siguiente mecanismo de seguimiento de la implementación de la Convención de Belém do Pará:

#### Artículo 1

Propósitos / objetivos

1.1 Los propósitos del mecanismo serán:

- a. Dar seguimiento a los compromisos asumidos por los Estados Parte de la Convención y analizar la forma en que están siendo implementados;
- b. Promover la implementación de la Convención y contribuir al logro de los propósitos establecidos en ella.
- c. Establecer un sistema de cooperación técnica entre los Estados Parte, el cual estará abierto a otros Estados Miembros y observadores permanentes, para el intercambio de información, experiencias y mejores prácticas como medio de actualizar y armonizar sus legislaciones internas, cuando corresponda, y alcanzar otros objetivos comunes vinculados a la Convención.

## Artículo 2

### Principios fundamentales

2.1 El mecanismo de seguimiento de los compromisos asumidos por los Estados Parte en la Convención se desarrollará en el marco de los propósitos y principios establecidos en la Carta de la Organización de los Estados Americanos. En tal sentido, las atribuciones de este mecanismo y los procedimientos que emplee deberán tener en cuenta los principios de soberanía, de no-intervención y de igualdad jurídica de los Estados, así como la necesidad de respetar la Constitución y los principios fundamentales del ordenamiento jurídico de cada Estado Parte.

## Artículo 3

### Características

3.1 El mecanismo de seguimiento de la implementación de la Convención es de carácter intergubernamental y tiene las siguientes características:

- a. Será imparcial y objetivo en su operación y en las conclusiones y recomendaciones que emita.
- b. Garantizará una aplicación justa y un tratamiento igualitario entre los Estados Parte.
- c. Podrá formular recomendaciones a los Estados Parte y dar seguimiento al cumplimiento de las mismas.
- d. Será un ejercicio desarrollado sobre una base consensual y sobre la base del principio de cooperación entre los Estados Parte.
- e. Establecerá un adecuado equilibrio entre la confidencialidad de la evaluación y la transparencia del proceso.

## Artículo 4

### Miembros

4.1 Todos los Estados Parte de la Convención serán miembros, estarán representados y participarán en el mecanismo de seguimiento. Los Estados Miembros de la OEA que no sean parte de la Convención, y que así lo soliciten, podrán participar en calidad de observadores.

## Artículo 5

### Estructura

5.1 El mecanismo de seguimiento constará de dos órganos: la Conferencia de los Estados Parte en adelante “la Conferencia” y el Comité de Expertas/os en adelante “el Comité”.

5.2 La **Conferencia** es el órgano político del Mecanismo, estará integrada por representantes de todos los Estados Parte de la Convención y se reunirá de manera ordinaria cada dos años y de manera extraordinaria cuantas veces lo considere necesario.

5.3 El **Comité** es el órgano técnico del Mecanismo y estará integrado por expertas/os en la esfera abarcada por la Convención, quienes ejercerán sus funciones a título personal. Serán designadas/os por cada uno de los Estados Parte de la Convención, entre sus nacionales. El Comité se reunirá en función de su propio plan y metodología de trabajo.

5.4 La **Secretaría** de la Conferencia y del Comité será la Secretaría General de la OEA a través de la Secretaría Permanente de la CIM y con el asesoramiento, cuando corresponda, de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH).

## Artículo 6

### Responsabilidades

1.1 Las responsabilidades de la Conferencia son:

- a. Formular directrices generales para el trabajo del Comité y actuar como su órgano consultor.
- b. Recibir, analizar y evaluar los informes del Comité.
- c. Publicar y difundir, en coordinación con la Secretaria General de la OEA, el informe final del Mecanismo.
- d. Resolver cualquier asunto relacionado con el funcionamiento del Mecanismo.

6.2 Las responsabilidades del Comité son:

- a. Formular su propio reglamento.

- b. Elaborar la metodología y definir un cronograma de trabajo.
- c. Recibir y evaluar los informes de los Estados Parte y emitir sus recomendaciones.
- d. Presentar sus informes a la Conferencia.

### **Artículo 7**

#### Sede

7.1 El Mecanismo de Seguimiento tendrá su sede en la Organización de los Estados Americanos, en la Secretaría Permanente de la CIM.

### **Artículo 8**

#### Funcionamiento

##### 1.1 Selección de disposiciones y metodología:

a. La Secretaría del Comité someterá a consideración del Comité un documento en el que seleccionará las disposiciones incluidas en la Convención cuya aplicación por los Estados Parte podrá ser objeto de análisis y decidirá, de acuerdo con los recursos financieros disponibles, cuál será la duración de un período de sesiones que dedicará a ese trabajo, el cual se denominará ronda, y cuántos informes serán considerados en cada sesión.

b. En cada ronda, la Secretaría del Comité preparará un cuestionario sobre las disposiciones que se hayan seleccionado. El cuestionario, una vez aprobado por el Comité de Expertas/os, será remitido a los Estados Parte, quienes se comprometen a darle respuesta dentro del plazo fijado por el propio Comité. Las respuestas al cuestionario deben ser circuladas entre todos los integrantes del Comité.

c. Al principio de cada ronda, el Comité analizará la información correspondiente a cada Estado Parte y fijará un calendario para llevar a cabo dicho análisis mediante el uso de un medio imparcial, previamente determinado como son, el orden alfabético, el sorteo o el orden cronológico de ratificación de la Convención. La Secretaría del Comité hará pública esta información.

d. A fin de desarrollar sus labores, el Comité determinará la metodología apropiada para cumplir con su plan de trabajo.

##### 8.2 Informe final:

a. Al terminar la revisión de los informes de todos los Estados Parte en cada ronda, el Comité emitirá un informe final con las recomendaciones correspondientes, que incluya las observaciones de cada Estado Parte que haya sido analizado, el cual será remitido a la Conferencia y, una vez hecho público, a la Asamblea de Delegadas de la CIM.

##### 8.3. Seguimiento de recomendaciones:

a. El Comité establecerá las modalidades necesarias para dar seguimiento al cumplimiento de las recomendaciones que se formulen en el informe final de cada Estado Parte.

### **Artículo 9**

#### Tratamiento igualitario

9.1 Para asegurar la eficiencia del mecanismo y lograr que este sea una evaluación entre iguales, cuyo objeto es el de fortalecer la comunicación y el intercambio de experiencias entre los Estados Partes, el Comité de Expertas/os deberá tener en cuenta que:

- a. Todos los Estados Partes serán analizados en el marco de la ronda, y de acuerdo con los mismos criterios y procedimientos.
- b. Los cuestionarios serán iguales para todos los Estados Partes.
- c. Todos los informes de los Estados Parte deberán tener la misma estructura.

### **Artículo 10**

#### Cooperación intergubernamental y participación de la sociedad civil

1.1 La Conferencia de Estados Parte y el Comité de Expertas/os del Mecanismo de Seguimiento de la Convención tienen carácter intergubernamental. La Conferencia y el Comité de Expertas/os tendrán la facultad de invitar en sus sesiones plenarias a los Estados que no son Estados Parte de la Convención.

1.2 El Comité, a fin de obtener mayores elementos de análisis, incluirá en su reglamento disposiciones que garanticen la participación de las organizaciones de la sociedad civil, en particular aquellas relacionadas con el objeto de la Convención de Belém do Pará, de conformidad con los principios contenidos en las Directrices para la Participación de las Organizaciones de la Sociedad Civil en las Actividades de la OEA (CP/RES. 759 (1217/99)) y la definición de sociedad civil contenida en la Resolución AG/RES 1661 (XXIX-O/99).

1.3 Considerando los propósitos del Mecanismo de Seguimiento y en el marco del Programa sobre Derechos Humanos de la Mujer, Equidad e Igualdad de género, el Comité cooperará con todos los Estados Miembros de la OEA que así lo soliciten, teniendo en cuenta las actividades en curso en la Organización, e informará al respecto a la Conferencia.

10.4 Los Estados Parte establecerán mecanismos que faciliten la cooperación y asistencia técnica para el intercambio de información, experiencias y mejores prácticas, que permitan dar cumplimiento a la Convención.

#### **Artículo 11**

##### Recursos

11.1 Las actividades del Mecanismo de Seguimiento serán financiadas por un fondo específico creado con este propósito, mediante contribuciones de los Estados Parte de la Convención, los Estados Miembros que no son Parte en la Convención, los estados observadores permanentes, los organismos financieros internacionales, otros recursos externos y toda otra contribución que pueda recibirse de acuerdo con las Normas

Generales para el Funcionamiento de la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Dichas contribuciones podrán incluir ofrecimientos de los Estados Parte para organizar y ser sede de las reuniones de los órganos del Mecanismo.

11.2 La Conferencia de los Estados Parte podrá determinar criterios para determinar contribuciones regulares.

#### **Artículo 12**

##### Revisión periódica del mecanismo

12.1 La Conferencia examinará periódicamente el funcionamiento del Mecanismo, teniendo en cuenta las observaciones del Comité de Expertas/os, y podrá introducir las modificaciones que estime convenientes.

#### **Artículo 13**

##### Informe a la Asamblea General de la OEA

13.1 La Conferencia, en colaboración con la Secretaría del Comité, informará cada dos años a la Asamblea General de la OEA sobre los trabajos realizados durante ese período, relativo a los avances y desafíos y mejores prácticas que emanen de los informes finales que elaboren, y en su caso, formulará recomendaciones generales si lo estimara procedente.

#### **Artículo 14**

##### Disposición transitoria

14.1 El presente Estatuto entrará en vigor en la fecha de su adopción para aquellos Estados que han depositado el instrumento de ratificación de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, Convención de Belém do Pará.

## ANEXO 2

### ARTÍCULOS RELEVANTES DE LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER, “CONVENCIÓN DE BELÉM DO PARÁ”

#### CAPÍTULO I

##### DEFINICIÓN Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

###### Artículo 1

Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

###### Artículo 2

Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica:

- a. que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual;
- b. que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y
- c. que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, dondequiera que ocurra.

#### CAPITULO III

##### DEBERES DE LOS ESTADOS

###### Artículo 7

Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

- a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;
- b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;
- c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;
- d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en

- peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;
- e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;
  - f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;
  - g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y
  - h. adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.

#### **CAPÍTULO IV**

##### **MECANISMOS INTERAMERICANOS DE PROTECCIÓN**

###### Artículo 10

Con el propósito de proteger el derecho de la mujer a una vida libre de violencia, en los informes nacionales a la Comisión Interamericana de Mujeres, los Estados Partes deberán incluir información sobre las medidas adoptadas para prevenir y erradicar la violencia contra la mujer, para asistir a la mujer afectada por la violencia, así como sobre las dificultades que observen en la aplicación de las mismas y los factores que contribuyan a la violencia contra la mujer.

###### Artículo 11

Los Estados Partes en esta Convención y la Comisión Interamericana de Mujeres, podrán requerir a la Corte

Interamericana de Derechos Humanos opinión consultiva sobre la interpretación de esta Convención.

###### Artículo 12

Cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la Organización, puede presentar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos peticiones que contengan denuncias o quejas de violación del artículo 7 de la presente Convención por un Estado Parte, y la Comisión las considerará de acuerdo con las normas y los requisitos de procedimiento para la presentación y consideración de peticiones estipulados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el Estatuto y el Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

#### **CAPÍTULO V**

##### **DISPOSICIONES GENERALES**

###### Artículo 14

Nada de lo dispuesto en la presente Convención podrá ser interpretado como restricción o limitación a la Convención Americana sobre Derechos Humanos o a otras convenciones internacionales sobre la materia que prevean iguales o mayores protecciones relacionadas con este tema.

###### Artículo 19

Cualquier Estado Parte puede someter a la Asamblea General, por conducto de la Comisión Interamericana de Mujeres, una propuesta de enmienda a esta Convención.

Las enmiendas entrarán en vigor para los Estados ratificantes de las mismas en la fecha en que dos tercios de los Estados Partes hayan depositado el respectivo instrumento de ratificación. En cuanto al resto de los Estados Partes, entrarán en vigor en la fecha en que depositen sus respectivos instrumentos de ratificación.

## ANEXO 3

### DIRECTORIO DE DELEGADAS TITULARES ANTE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE MUJERES Y SUS CARGOS EN SUS PAÍSES DE ORIGEN

#### **Antigua and Barbuda**

Ms Sheila Roseau  
Executive Director  
Ministry of Social Transformation

#### **Argentina**

Emb. Juliana di Tullio  
Representante Especial para Temas de la Mujer en el  
Ámbito Internacional  
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio  
Internacional y Culto

#### **Commonwealth of The Bahamas**

The Honourable Melanie Griffin  
Minister of Social Services and Community  
Development

#### **Barbados**

Ms. Sheila Stuart  
Director  
Bureau of Gender Affairs

#### **Belize**

Amb. Dolores Balderamos García  
Ambassador, Special Envoy for Children, Gender  
Affairs and HIV/Aids  
National Aids Commission

#### **Bolivia**

Dra. Teresa Canaviri Sirpa  
Viceministra de la Mujer  
Ministerio de Desarrollo Sostenible

#### **Brazil**

Lic. Nilcéa Freire  
Secretária Especial de Políticas para as Mulheres da  
Presidência da República

#### **Canadá**

Ms. Florence Ievers  
Deputy Head  
Status of Women

#### **Chile**

Lic. Cecilia Pérez  
Ministra Directora  
Servicio Nacional de la Mujer (SERNAM)

#### **Colombia**

Lic. Martha Lucía Vázquez Zawadzky  
Consejera Presidencial para la Equidad de la Mujer

#### **Costa Rica**

Lic. Georgina Vargas Pagán  
Ministra de la Condición de la Mujer y Presidenta  
Ejecutiva del Instituto Nacional de la Mujer  
(INAMU)

#### **Commonwealth of Dominica**

Ms. Jacinta Bannis  
Parliamentary Secretary, Ministry of Community  
Development, Gender Affairs and Information

#### **Ecuador**

Lic. Victoria Moncayo Gallegos  
Presidenta del Comité Ecuatoriano de Cooperación  
con la CIM- CECIM

#### **El Salvador**

Lic. Carmen Elena Calderón de Escalón  
Diputada y Presidenta de la Comisión de Relaciones  
Exteriores

**Grenada**

Hon. Yolande Bain-Joseph  
Minister of Social Development, Social Services and  
Family Affairs

**Guatemala**

Sra. María Gabriela Núñez Pérez  
Secretaría Presidencial de la Mujer

**Guyana**

Hon. Bibi Shadick  
Minister in the Ministry of Human Services, Social  
Security and Labour

**Haití**

Mme. Adeline Magloire Chancy  
Ministre  
Ministère à la Condition Féminine et aux Droits de la  
Femme

**Honduras**

Lic. Soledad de Ramírez Soto  
Secretaría de Relaciones Exteriores

**Jamaica**

Dr. Glenda P. Simms  
Executive Director  
Bureau of Women's Affairs

**México**

Lic. Patricia Espinoza  
Presidenta Instituto Nacional de las Mujeres

**Nicaragua**

Lic. Marta Julia Lugo  
Directora Ejecutiva  
Instituto Nicaragüense de la Mujer (INIM)

**Panamá**

Sra. Leonor Calderón  
Ministra de la Juventud, la Mujer, la Niñez y la  
Familia

**Paraguay**

Sra. María José Argaña de Mateu  
Ministra, Secretaría de la Mujer

**Perú**

Sra. Ana María Romero-Lozada  
Ministra de la Mujer y Desarrollo Social

**República Dominicana**

Sra. Gladys Gutiérrez  
Ministra, Secretaría de Estado de la Mujer

**Saint Kitts and Nevis**

Ms. Ingrid Charles Gumbs  
Director of Gender Affairs, Ministry of Social  
Development, Community and Gender Affairs

**Saint Lucia**

Hon. Menissa Rambally  
Minister for Social Transformation, Culture and  
Local Government

**Saint Vincent and the Grenadines**

Ms. Miriam Roache  
Coordinator, Gender Affairs Division  
Ministry of Social Development, Cooperative, the  
Family, Gender and Ecclesiastical Affairs

**Suriname**

Dr. Urmila Joella-Sewnundun  
Minister of Home Affairs

**Trinidad and Tobago**

Hon. Joan Youille-Williams  
Minister of Community Development, Culture and  
Gender Affairs

**United States**

Ms. Rita Di Martino  
Principal Delegate to the Inter-American  
Commission of Women (CIM)  
Permanent Mission of the United States to the OAS

**Uruguay**

Sra. Carmen Beramendi  
Directora, Instituto de la Familia y la Mujer del  
Uruguay  
Ministerio de Desarrollo Social

**Venezuela**

Lic. Reina Margarita Arratia Díaz  
Directora de Relaciones Internacionales  
Instituto Nacional de la Mujer (INAMUJER)

## ANEXO 4

### CONVOCATORIA PÚBLICA DEL INSTITUTO NACIONAL DE LAS MUJERES (INMUJERES) Y LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES (SRE) PARA SELECCIONAR A LA EXPERTA/O MEXICANA/O DEL COMITÉ TÉCNICO DEL MECANISMO DE SEGUIMIENTO PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER, “CONVENCIÓN DE BELÉM DO PARÁ”

#### Antecedentes

El 9 de junio de 1994 la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos (OEA), adoptó la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida como la “Convención de Belém do Pará”. Se trata del único instrumento jurídicamente vinculante a nivel internacional en materia de lucha contra la violencia.

A diez años de su adopción, los Estados Miembros de la OEA consideraron importante subsanar las deficiencias en el cumplimiento de las disposiciones de la Convención pues, a pesar de los logros obtenidos mediante la aplicación de políticas, programas y planes nacionales, se determinó que no existe información suficiente, ni registros que permitan evaluar la magnitud del problema de violencia contra la mujer, ni tampoco los resultados concretos obtenidos en cada uno de los Estados Parte. Actualmente 31 Estados de los 34 Estados Miembros de la OEA han ratificado este instrumento internacional.

En este contexto, y a iniciativa del Gobierno de México, se negoció y adoptó el 27 de octubre de 2004 el Estatuto del Mecanismo de Seguimiento de la “Convención de Belém do Pará”, que tiene como objetivos, características y estructura los siguientes:

#### Objetivos

- Dar seguimiento a los compromisos asumidos por los Estados Parte de la Convención y analizar la forma en que están siendo implementados;
- Promover la implementación de la Convención y

contribuir al logro de los propósitos establecidos en ella.

- Establecer un sistema de cooperación técnica entre los Estados Parte, el cual estará abierto a otros Estados Miembros y observadores permanentes, para el intercambio de información, experiencias y mejores prácticas como medio de actualizar y armonizar sus legislaciones internas, cuando corresponda, y alcanzar otros objetivos comunes vinculados a la Convención.

#### Características

- Será imparcial y objetivo en su operación y en las conclusiones y recomendaciones que emita.
- Garantizará una aplicación justa y un tratamiento igualitario entre los Estados Parte.
- Podrá formular recomendaciones a los Estados Parte y dar seguimiento al cumplimiento de las mismas.
- Será un ejercicio desarrollado sobre una base consensual y sobre la base del principio de cooperación entre los Estados Parte.
- Establecerá un adecuado equilibrio entre la confidencialidad de la evaluación y la transparencia del proceso.

#### Estructura

El mecanismo de seguimiento constará de dos órganos: la **Conferencia** como órgano político del Mecanismo, que estará integrada por representantes de todos los Estados Parte de la Convención y el **Comité** como órgano técnico del Mecanismo, que estará integrado por expertas/os en la esfera abarcada por la Convención, quienes ejercerán sus funciones a título personal. Los

expertos/os del Comité serán designadas/os por cada uno de los Estados Parte de la Convención, entre sus nacionales.

Las responsabilidades del Comité Técnico de Expertas/os son:

- a. Formular su propio reglamento.
- b. Elaborar la metodología y definir un cronograma de trabajo.
- c. Recibir y evaluar los informes de los Estados Parte y emitir sus recomendaciones.
- d. Presentar sus informes a la Conferencia.

Con el objeto de obtener mayores elementos de análisis, el Comité Técnico de Expertas/os, al elaborar su reglamento, deberá incluir disposiciones que garanticen la participación de las organizaciones de la sociedad civil.

**En este contexto, el Instituto Nacional de las Mujeres (INMUJERES) y la Secretaría de Relaciones Exteriores (SRE) convocan al público en general, las instituciones públicas y las organizaciones de la Sociedad Civil a proponer personas que puedan participar como expertas en el Comité Técnico del Mecanismo de Seguimiento para la Implementación de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.**

#### **Requisitos para ocupar el cargo:**

- Ser mexicana/o por nacimiento.
  - Tener un título de licenciatura y/o maestría por una universidad o institución de enseñanza superior mexicana o extranjera, con reconocimiento de validez oficial en derecho, administración pública, ciencia política, derechos humanos, estudios de género, sociología, relaciones internacionales u otra especialidad relacionada con las disposiciones de la Convención de Belém do Pará.
  - Dominio de algún idioma oficial de trabajo del Comité además del español (inglés, francés o portugués).
  - Experiencia comprobable de su capacidad para la redacción y síntesis de documentos.
  - Mínimo cinco años de experiencia en el trabajo comprobable del combate a la violencia contra las mujeres.
- Conocimiento y familiaridad con las convenciones internacionales y otros compromisos a favor de las mujeres en los ámbitos multilateral y regional.
  - Conocimiento del trabajo internacional en América Latina y el Caribe a favor de la mujer, así como de los principales sistemas jurídicos en la región.
  - Compromiso de emitir opiniones y tomar decisiones a título personal y de manera independiente a la institución u organización de procedencia.
  - Disponibilidad para viajar y participar a lo largo de las sesiones del Comité Técnico.

#### **Procedimiento de selección**

1. Las propuestas deberán contener:
  - Carta de presentación de la institución u organización que la propone
  - *Currículum vitae* de la persona propuesta y constancias que avalen sus estudios, experiencia en el tema de género y dominio de idiomas.
  - Documento en el que la persona propuesta exponga sus razones y motivaciones para servir a título personal como experta en el Comité Técnico.
2. Las propuestas deberán ser recibidas en la sede del Instituto Nacional de las Mujeres (INMUJERES), Alfonso Esparza Oteo #119, Col. Guadalupe Inn, Delegación Álvaro Obregón, C.P. 01020, a más tardar el **día 22 de marzo de 2005 a las 17:00 horas**.
3. Las propuestas serán evaluadas por un Comité de Evaluación conformado por miembros de los consejos consultivo y social del INMUJERES, de la Secretaría de Relaciones Exteriores (SRE), personas del ámbito académico y representantes de la sociedad civil.
4. El Comité de Evaluación propondrá una terna a la Secretaría de Relaciones Exteriores (SRE) y al Instituto Nacional de las Mujeres (INMUJERES) quienes de manera conjunta elegirán a una persona de las propuestas presentadas.
5. La designación de la experta/o se hará por un

Evaluación del Estatuto del mecanismo de seguimiento  
de la implementación de la Convención de Belém do Pará

- período inicial de dos años, con posibilidad de prórroga.
6. El fallo del Comité de Evaluación y/o de la Secretaría de Relaciones Exteriores (SRE) y el Instituto Nacional de las Mujeres (INMUJERES) será inapelable.
  7. Cualquier caso no contemplado en la presente Convocatoria será resuelto de manera conjunta por la Secretaría de Relaciones Exteriores (SRE) y el Instituto Nacional de las Mujeres (INMUJERES).

México, D.F. a 8 de marzo de 2005.

## ANEXO 5

### LISTA DE EXPERTAS DESIGNADAS POR LOS ESTADOS PARA INTEGRAR EL COMITÉ DE EXPERTA/OS CREADO POR EL MECANISMO DE SEGUIMIENTO DE LA IMPLEMENTACIÓN DE LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER, “CONVENCIÓN DE BELEM DO PARÁ”<sup>79</sup>

#### **Antigua and Barbuda**

Sheila Rousseau  
Expert and CIM Principal Delegate  
Ministry of Social Transformation

#### **Argentina**

Susana Chiarotti  
Presidenta del Instituto de Género, Derecho y  
Desarrollo y Coordinadora regional de CLADEM

#### **Commonwealth of The Bahamas**

Sandra Dean Paterson  
Ministry of Social Services and Community  
Development  
Health Social Services Section  
Department of Social Services

#### **Barbados<sup>80</sup>**

#### **Belize**

Lauren Quiroz-Nieto  
CIM Alternate Delegate

#### **Bolivia**

Marta Rivera Morán  
Responsable del Área Social del Viceministerio de la  
Mujer

#### **Brasil**

Leila Linhares Barsted  
Directora de Ciudadanía, Estudio, Investigación,  
Información y Acción

#### **Chile**

Luz Rioseco Ortega  
Abogada

#### **Colombia**

Ana María Duque Vallejo  
Abogada de la Consejería para la Equidad de Género  
Presidencia de la República

#### **Costa Rica**

Sylvia Mesa  
Coordinadora del Área de Violencia de Género del  
Instituto Nacional de las Mujeres

#### **Commonwealth of Dominica<sup>81</sup>**

#### **Ecuador**

Gioconda Páez Moreno  
Consultora en Género

#### **El Salvador**

Aracely Bautista Bayona  
Abogada experta en Victimología y Violencia contra  
la Mujer

#### **Grenada<sup>82</sup>**

#### **Guatemala**

Hilda Torres Morales Trujillo

79 Fuente: <http://www.oas.org/CIM/English/DirectExpertMESECVI-2.htm>, consultada por última vez el 29 de julio de 2005.

80 Hasta el 29 de julio de 2005 no había designado la experta o el experto

81 Hasta el 29 de julio de 2005 no había designado la experta o el experto

82 Hasta el 29 de julio de 2005 no había designado la experta o el experto

**Guyana**<sup>83</sup>

**Haití**

Dilia Lemaire  
Asesora del Ministerio de la Condición Femenina y  
de Derechos de las Mujeres

**Honduras**

Margarita Puerto Gómez  
Asesora de la Comisión Interamericana de Mujeres,  
Capítulo de Honduras

**México**

Laura Martínez Rodríguez  
Psicóloga

**Nicaragua**

María de Jesús Aguirre  
Directora de Planificación y Políticas Públicas  
Instituto Nicaragüense de la Mujer

**Panamá**

Nischma Villareal  
Directora Nacional de la Mujer del Ministerio de la  
Juventud, la Mujer, la Niñez y la Familia

**Paraguay**

Gloria Beatriz Godoy Rubín  
Directora Ejecutiva de la Fundación Kuña Aty

**Perú**

Russela Zapata Zapata  
Directora General de la Mujer  
Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social

**República Dominicana**

Sergia Galván Ortega  
Asesora de la Secretaría de Estado de la Mujer

**Saint Kitts and Nevis**<sup>84</sup>

**Saint Lucia**

Yasmin Solitahe Odlum

**Saint Vincent and the Grenadines**

Miriam Roach  
CIM Principal Delegate  
Gender Affairs Division  
Ministry of Social Development, Cooperative, the  
Family, Gender and Ecclesiastical Affairs

**Suriname**<sup>85</sup>

**Trinidad and Tobago**<sup>86</sup>

**Uruguay**

Lilian Curbelo  
Doctora en Derecho y Ciencias Sociales

**Venezuela**

Asia Villegas  
Consejo Nacional de la Mujer

83 Hasta el 29 de julio de 2005 no había designado la experta o el experto

84 Hasta el 29 de julio de 2005 no había designado la experta o el experto

85 Hasta el 29 de julio de 2005 no había designado la experta o el experto

86 Hasta el 29 de julio de 2005 no había designado la experta o el experto





